

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

República de Costa-Rica.—San José, 25 de Noviembre de 1881.

DIRECTOR.—JUAN N. VENEBO.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decreto.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nombramientos.—Comunicaciones.

Secretaría de Hacienda.

Comunicacion.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Supremo Tribunal de Cuentas.

Secretaría de Gobernacion.

Licencia.—Circular.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Instruccion Pública.

Acuerdo.—Nombramiento.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Nombramientos.

Secretaría de Guerra y Marina.

Aviso.—Movimiento marítimo.

Editorial.

La ley de sucesiones.—Escuela de ingeniería.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

DECRETO:

Nº 6.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo;

Considerando:

1º—Que las limitaciones á que sujeta la facultad de testar la legislación hasta ahora vigente en Costa-Rica, están en desacuerdo con los principios filosóficos del Derecho, pues el atender los hombres á las necesidades de aquellos á quienes dieron la vida mientras no pueden valerse por sí mismos y el prepararlos con educacion

bastante á tomar á su cargo y bajo responsabilidad perfecta un puesto en la sociedad á que pertenecen, deberes son sobre cuyo cumplimiento no es excusada la vigilancia de la ley; pero asegurar á los hijos, salvas las excepciones extraordinarias que el capítulo sobre exheredacion define, la mayor parte de la fortuna de sus padres, por cuantiosa que ésta sea, es exagerar las legítimas aspiraciones de aquellos, adormecerlos muchas veces por falta de estímulo en la época de la existencia en que son más propios los viriles arranques para labrarse cada cual por sí el bienestar que apetece, desamparar al padre de un justo influjo sobre la suerte de su familia amenguando su autoridad natural y, despues de todo, introducirse más de lo que conviene en el sagrado de la propiedad, una de cuyas facultades esenciales es la de disponer testamentariamente de lo que nos pertenece; que los padres, en cuyo amor es racional que la sociedad confie, están llamados á ser los primeros jueces de sus hijos, á reconocer y premiar sus méritos, á castigar sus faltas, á dirigir esos movimientos en que se ensaya la vida, y tan elevado encargo queda privado del prestigio que necesita y merece sabiendo el hijo que á no incurrir, sino disimuladamente, en alguno de los hechos que justifican la exheredacion, vendrá á sus manos la fortuna del padre sin que ninguna parte tenga en ello la voluntad de éste; que no es tampoco de buena consecuencia, como ántes se indicó, aun prescindiendo del derecho de los padres, que entren los hombres en la vida con la enervante confianza de tener en todo caso y sin esfuerzo personal una fortuna propia, privándose con eso la sociedad de un verdadero tesoro por las actividades que languidecen en el reposo de tal expectacion, y como los azares de la vida pueden hacerla ilusoria, contemplando con frecuencia más tarde en lucha abierta con la adversidad á los que no estaban educados para desafiárla; que las "mejoras y liberalidades permitidas á los testadores" no responden á estos argumentos y aunque disminuyen alguno de los inconvenientes señalados, todavía no dan á la autoridad de padre de familia el carácter que le corresponde; que tampoco fija bien, por otra parte, la legislación de hoy las relaciones entre el testador y sus padres cuando el testador carece de descendencia, atribuyendo forzosa-

mente los dos tercios de la fortuna del que resta á sus ascendientes legítimos, con lo que se distrae acaso enorme suma del servicio de alguna idea humanitaria á que un importante capital puede consagrarse por inspiraciones generosas del patriotismo ó de la caridad cristiana.

2º—Que por grave inconsecuencia, la ley que tanto exige del que testa, cuando éste carece de descendientes legítimos, supone, en habiéndolos, que sus deberes de padre de familia borran la deuda de gratitud, reverencia y amor que como hijo tiene contraída; pues en habiendo descendientes nada le deben los testadores á sus padres, como si fueran obligaciones de distinta fuerza,—y no que coexisten y se equilibran,—las que enlazan á un hombre con los que le dieron el sér y con aquellos que él á su vez ha llamado á la vida.

3º—Que la herencia *ab intestato* tal como nuestro Derecho la regula, parte del mismo error, establecido en una famosa *Novela* del Emperador Justiniano, y reclaman los principios de una sana filosofía con la voz de la naturaleza que si tiende el hombre mano protectora sobre la familia que formó, alargue la otra á sus padres, ancianos é inválidos quizás, y sea el consuelo y el apoyo de sus últimos días; por donde se ve que tanto urge limitar exageradas pretensiones, como conceder á los padres el mismo derecho y la misma preferencia que á los hijos para el disfrute de la sucesion sin testamento.

4º—Que la situacion del cónyuge sobreviviente no está mejor consultada en la legislación actual, porque solo á la mujer, y cuando carece de bienes, le reconozco el derecho indisputable de heredar, acordándole entónces hasta la cuarta parte de la sucesion, lo que puede ser ciertamente exagerado, y colocando en regla general al cónyuge sobreviviente despues de los parientes del cuarto grado en la herencia intestada,—distancia extrema que está acusando un falso criterio en la apreciacion de los sentimientos comunes; y que la dignidad y el carácter de union tan íntima como constituye el matrimonio exigen otro puesto para el consorte que sobrevive, pues si bien las ventajas de la sociedad conyugal son de tenerse en cuenta, no siempre se hacen efectivas y es mucho más equitativo y lógico, que atribuirles una importancia y una generalidad de que están privadas. salvar con una re-

gla fija las eventualidades diversas que comunmente pueden presentarse.

5º—Que si bien es del todo legítima, y áun recomendable, la repugnancia de la sociedad hácia las uniones ilícitas, no es propio de un exámen imparcial y escrupuloso del caso hacer responsable de ellas al hijo que les debe la vida, y cuya madre, conocida y cierta para el Derecho, está tan ligada con él como con los hijos legítimos; que no sucede lo mismo con el padre, incierto siempre para hijos que de tales uniones proceden, aunque el "reconocimiento," que está hoy en ejercicio y que se seguirá permitiendo, señale muchas veces como padre á quien sólo ha incurrido al reconocer á un hijo natural en un acto de debilidad y de ligereza, origen de rubor y de arrepentimiento tardío.

Y considerando, por último, que dados estos principios en que se ve, sin necesidad de más laboriosa recomendacion, el análisis circunspecto de la familia y de la propiedad á que el legislador debe conformarse en materia de sucesiones, era oportuno, y hasta cierto punto indispensable, rehacer todos los capítulos de nuestro Código General que tuvieran atingencia con ella, ya porque muchas modificaciones de detalle se derivan inevitablemente de las fundamentales que para declarar tales principios han de establecerse, ya porque la experiencia ha indicado otras reformas de menor importancia que era lógico llevar á cabo al tocar á los cimientos de la institucion;

DECRETA:

Derógase el Título 1º, Libro 3º, Parte 1ª del Código General. En subrogacion de las disposiciones en dicho Título contenidas, declárase vigente la siguiente

Ley de sucesiones.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—Testamento es el acto de última voluntad en que un propietario dispone de todo ó parte de sus bienes para despues de la muerte.

Art. 2º—El testamento puede ser abierto ó cerrado.

CAPÍTULO II.

Formalidades de los testamentos.

Art. 3º—El testamento abierto ha de hacerse siempre por escrito, otorgándose ante un Cartulario y cuatro testigos. También puede otorgarse escribiéndolo el testador y autorizándolo el Carrulario con dos testigos, ó cuatro testigos sin Cartulario, ó seis

testigos si el testador no lo escribiere y no intervinere Cartulario.

Art. 4º.—El testamento cerrado se escribirá y firmará por el testador ó persona de su confianza, entregándolo despues el mismo testador al Cartulario, quien extenderá en su cubierta el otorgamiento y lo firmará con el testador y cinco testigos, si éste no lo hubiere escrito, y sólo con dos en el caso contrario.

Art. 5º.—El ciego y el que no supiere leer y escribir no pueden hacer testamento cerrado; pero cuando el que sepa se encontrare, por accidente, con impedimento físico para firmar, su firma se substituirá en la cubierta con la de dos testigos.

Art. 6º.—Los testigos de los testamentos deben conocer al testador; y si se tratare del abierto, deben oirlo leer por el testador ó por persona que lo haga en presencia de éste ántes de suscribirlo.

Art. 7º.—Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña, plaza sitiada ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto ante un Jefe ó un oficial de la clase de Capitan y en presencia de dos testigos.

Art. 8º.—Los navegantes pueden asimismo testar ante el Capitan ó ante quien tuviese el mando del buque y en presencia de dos testigos.

Art. 9º.—Los que se hallen en lugar incomunicado, por motivo de epidemia, podrán testar ante el Juez local y en presencia de dos testigos.

Art. 10.—Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación á que los dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta dias posteriores.

Art. 11.—En el testamento hecho en el mar es nula toda disposición á favor de cualquiera persona que ejerza autoridad á bordo, á no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado. En el testamento que se haga estando prisionero en poder del enemigo, es nula cualquiera disposición á favor de los que tienen autoridad en la prisión, á menos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 12.—Para los efectos legales deben entenderse por Cartularios los mencionados en los artículos anteriores y todos los funcionarios civiles autorizados para cartular con sujecion á las leyes vigentes de la materia. Para los testamentos de los militares en campaña, se considerarán Cartularios los comprendidos en el artículo sétimo, y el auditor de guerra, Jefe ú oficial á quienes reconozcan funciones de cartulacion las disposiciones del ramo.

CAPÍTULO III.

De los que no pueden testar.

Art. 13.—No pueden testar el menor de diez y ocho años, el loco y el idiota.

Art. 14.—Tampoco pueden testar los sordomudos que no supieren leer y escribir.

Art. 15.—En cuanto á la libertad de testar de los extranjeros, debe estarse á los tratados que Costa-Rica haya celebrado con la nacion á que pertenezca el testador. Si testasen sobre bienes inmuebles radicados en el territorio de la República, ha de ser con entera sujecion á las leyes de ésta.

CAPÍTULO IV.

De los testigos.

Art. 16.—Para ser testigos en los testamentos, se requieren las calidades de mayor de edad y vecino con dos años de residencia en el lugar donde se otorgare el testamento.

Art. 17.—No pueden ser testigos testamentarios, primero: los menores de diez y ocho años; segundo, los he-

rederos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad; tercero, los que no estén en posesion de sus facultades mentales; cuarto, el que ha de fungir como albacea y el legatario en más de la quinta parte de los bienes hereditarios; quinto, los ciegos y los que no entienden el idioma del testador; sexto, los totalmente sordos ó mudos; sétimo, los que hayan sido condenados definitivamente por falsedad, estafa, robo, hurto ú homicidio alevoso; octavo, el que haya sido declarado vago ó ebrio habitual.

CAPÍTULO V.

De la apertura de los testamentos.

Art. 18.—Despues de acreditada la muerte del que hizo testamento cerrado, si alguno se cree con interes en dicho testamento y pide su apertura, el Juez mandará que se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas, el pliego y cerraduras.—Una vez hecho tal reconocimiento, se abrirá el pliego ante los mismos testigos y el Cartulario, y leído públicamente ante ellos, se ordenará su protocolizacion.

Art. 19.—Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Juez para que, examinando dichos testigos, lo declare por tal y mande se protocolice.—Igual cosa se hará con el testamento hecho ante Cartulario y testigos cuando éste no se ha extinguido en el protocolo.

Art. 20.—Si para el reconocimiento y exámen prevenidos, los testigos ó algunos de ellos han muerto ó están ausentes, ó impedidos en términos de que no puedan comparecer ante el Juez, mandará éste levantar una sumaria informacion, acerca de si las firmas de los muertos ó ausentes ó impedidos son las mismas que aparecen en el testamento.

CAPÍTULO VI.

De las facultades del testador.

Art. 21.—Toda persona que esté en la plena posesion de sus derechos civiles, puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad, sin más reservas que las que los siguientes artículos determinan.

Art. 22.—En ninguna forma y para ningún fin, podrá vincularse por disposicion testamentaria la propiedad raíz.

Art. 23.—No pueden ser instituidos herederos los religiosos y monjas profesos, ni tampoco los confesores habituales ó de última enfermedad del testador, ni los parientes de aquellos dentro del cuarto grado.

Art. 24.—No puede ser instituida heredera una colectividad ni una entidad abstracta, á no ser que instituyéndola se destine la herencia á un fin científico, artístico, industrial, de beneficencia ó de instruccion pública; esta reserva no impide las mandas de carácter exclusivamente religioso, las cuales son lícitas con tal que su monto en conjunto, no exceda de la décima parte de los bienes dejados por el testador.

Art. 25.—Los testadores que tuvieren hijos legítimos, están obligados á dejarles cantidad bastante para su subsistencia hasta la mayoridad y para la adquisicion de la enseñanza primaria elemental; á los varones deben dejarles además lo necesario para el aprendizaje de un arte ú oficio; y dotar con cantidad equivalente á cada una de las hijas á menos que en la educacion de ellas se haya invertido igual ó mayor suma; deben asegurar asimismo la subsistencia del hijo ó hijos inválidos que tuvieren.

Art. 26.—Las obligaciones que fija el artículo anterior existen tambien con respecto á los hijos ilegítimos, pero sólo de parte de la madre.

Art. 27.—Los testadores que tuvie-

ren padres legítimos, ó madre ilegítima, y que no tuvieren hijos, y teniéndolos no los instituyen herederos en el todo ó en la mayor parte de sus bienes, están obligados á asegurar la subsistencia de sus padres ó de su madre segun el caso. Aún teniendo hijos y nombrándolos herederos no podrán excusarse de esa obligacion sino legando á cada uno de sus padres porcion equivalente á la que debe tomar de la herencia cada uno de los hijos.

Art. 28.—Todo testador debe dejar asegurada la subsistencia de su consorte sobreviviente, á menos que éste tenga bienes propios ó gananciales que basten para ello.—Se entenderá llenada esta obligacion, cuando teniendo el testador hijos ó padres, toca al consorte sobreviviente por legado la misma cuota que perciben cada uno de los padres ó de los hijos.—El divorcio declarado priva al consorte culpable del derecho que este artículo da al sobreviviente.

Art. 29.—Cesará el derecho de atacar el testamento por el olvido de las obligaciones prescritas cuando durante su vida las hayan satisfecho los testadores.

CAPÍTULO VII.

De la institucion de heredero.

Art. 30.—Heredero es aquel que despues de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que aquél dejó. Para ser heredero es necesario existir en el instante en que muere el testador.—El que no haya nacido puede serlo si ya está concebido al morir el testador y cuando nace es declarado viable.

Art. 31.—La falta de institucion de heredero no invalida los testamentos; no habiéndola, se observarán todas las cláusulas testamentarias.

Art. 32.—Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos y no por señales, cuidando los testigos y el cartulario de evitar toda clase de fraudes.

Art. 33.—El heredero nombrado por error no entra en la herencia como cuando creyendo que era hijo ó pariente no lo es, ó si hubo error en nombres ó apellidos.

Art. 34.—El testador podrá instituir cuantos herederos guste y á quienes quiera, siendo hábiles para suceder.

En caso de renuncia ó incapacidad para suceder, ó muerte de alguno ó algunos ántes que el testador, acrece la herencia en favor de los instituidos existentes.

Art. 35.—Si un heredero muere despues que el testador, aunque no se hayan practicado las diligencias para reducir el testamento otorgado á escritura pública, suceden los herederos del instituido.

Art. 36.—La institucion de heredero puede hacerse desde cierto tiempo, hasta cierto tiempo, puramente ó bajo condicion; mas las condiciones serán posibles y honestas. Verificadas las condiciones, tendrá lugar la institucion; no llenándose por voluntad ó muerte, la sucesion seguirá las reglas propias de la herencia *ab intestato*.

Art. 37.—El contrato de sucederse mutuamente es nulo aunque sea entre marido y mujer.

Art. 38.—Es nula la institucion de heredero cuando tenga el carácter de fideicomiso.

CAPÍTULO VIII.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

Art. 39.—Cualquiera puede variar ó revocar su testamento cuantas veces guste.

Art. 40.—El testamento se entiende revocado, siempre que el testador haga otro nuevo.

Art. 41.—Un testamento puede ser revocado en parte.

Art. 42.—La revocacion hecha por un testamento posterior, tendrá su efecto aunque este nuevo acto quede sin ejecutarse por imposibilidad del heredero ó por su renuncia.

Art. 43.—Es caduca la disposicion testamentaria si aquél á favor de quien se hizo no sobrevive al testador.

Art. 44.—La enajenacion de los bienes hecha por el testador en todo ó parte por venta, permuta ó de cualquier otro modo, revoca la institucion en la parte enajenada.

Art. 45.—Las disposiciones testamentarias de condicion quedan revocadas si ántes de cumplirse muere aquel á cuyo favor se hizo la institucion condicional.

Art. 46.—Si el testamento se revoca expresando que ha muerto el heredero instituido en él y se nombra otro á falta del primero que resulte existir ó que sobrevivió á su instituyente, subsistirán ámbos testamentos: el primero en cuanto á la designacion del heredero y los derechos que le corresponden y el segundo, en las mandas y otras disposiciones.

Art. 47.—Atacado un testamento por haberse desobedecido en él, en cuanto á la distribucion de la herencia, las prescripciones legales, puede quedar subsistente en todo lo que no sea incompatible con ellas.

Art. 48.—Será caduca la institucion de heredero siempre que se demuestre que el instituido atentó contra la vida del testador, ó le infringió perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.

Si con noticia de ello el testador no revocó la institucion pudiendo hacerlo, se tendrá por válida.

CAPÍTULO IX.

De los legados.

Art. 49.—Legado es una donacion que se hace en testamento para que tenga efecto despues de la muerte del legante.

Art. 50.—Para que los legados sean válidos es menester que el legante tenga propiedad en las cosas legadas ó sea dueño del derecho que lega, como las servidumbres, demandas y acciones.

Art. 51.—Todo legado puro y simple dará al legatario un derecho á la cosa legada desde el día de la muerte del testador, cuyo derecho es transmisible á sus herederos; sin embargo el legatario no podrá reclamar frutos é intereses de la cosa sino desde el momento en que deba serle entregada.

Art. 52.—La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables, y en el estado en que se encuentre á la muerte del testador, á menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administra la hayan modificado ó destruido. Cuando se verifique la entrega el legatario puede exigir los frutos é intereses que el legado haya producido desde la muerte del testador.

Art. 53.—Cuando se ha legado un inmueble, lo aumentado por adquisiciones posteriores no se reputará parte del legado sin una nueva disposicion; pero será lo contrario en los adornos y construcciones hechos sobre el fundo, ó de unos cercados donde el testador hubiese aumentado el recinto.

Art. 54.—Si haciendo el testamento ó despues la cosa legada ha sido hipotecada por el testador ó éste le hubiese impuesto cualquiera otra carga, con sus gravámenes la recibirá el legatario, á menos que el testador disponga que se libre de ellos ántes de la entrega.

Art. 55.—En el legado de género no está el heredero obligado á dar una cosa de la mejor clase ni puede hacerlo de la peor.

Art. 56.—El legado hecho á un acreedor no se juzgará como compensa-

cion de su deuda, ni el hecho á un doméstico, compensacion de su salario.

Art. 57.—Los legados se extinguen por las causas señaladas en los artículos 42, 43 y 44.

Art. 58.—Todo legado específico será caduco si los bienes en que consiste perecen durante la vida del testador; lo será también si perecen despues de su muerte sin culpa del heredero ó albacea.

Art. 59. El legatario de parte alícuota de la herencia es responsable, á prorata, de las deudas y cargos de la misma.

Art. 60. El que no puede heredar con arreglo al artículo 23, no puede tampoco ser legatario.

Art. 61. El legado forzoso queda vigente sin modificación alguna.

Art. 62. Podrá demandarse por los herederos ya testamentarios, ya legítimos, ó por cualquiera que tenga interés en ello, la nulidad del legado cuando el legatario se haga indigno de la liberalidad.

Art. 63. Se considera indigno de la liberalidad al legatario, cuando ha atentado contra la vida del testador ó cuando le ha causado perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.

Art. 64. Si el testador conociendo el atentado ó el perjuicio, no revocare el legado estando en capacidad de hacerlo, no podrá demandarse su nulidad.

CAPÍTULO X.

De los ejecutores testamentarios y albaceas.

Art. 65. Albacea ó ejecutor de la última voluntad es la persona encargada de llevar á efecto lo ordenado en el testamento.

Art. 66. Si el testador no hubiere elegido albacea, el consorte sobreviviente y los herederos lo serán por la ley y si éstos no pueden ó no quieren serlo, ni tampoco convienen todos ó la mayor parte en la persona que deba designarse, el Juez nombrará albacea de oficio.

Art. 67. De dos clases pueden ser los albaceas: para todos los asuntos de la testamentaria, ó para casos señalados.

Art. 68. Á ninguno se puede obligar á ser albacea: se exceptúan los que una vez hayan aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervención en la testamentaria.

Art. 69. Si hay muchos albaceas nombrados como universales, y han aceptado el cargo, podrá uno solo manejar los bienes con autorización expresa de los demás, siendo todos responsables *in solidum*.

Art. 70. El término que tienen los albaceas para cumplir su encargo es el de un año contado desde la muerte del testador, si es que éste no lo hubiere prorogado expresamente á seis meses más, como puede hacerlo; pero si esto no bastare el Juez puede ampliarlo hasta por dos años, atendidas las circunstancias de la mortal.

Art. 71. Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatarios, el honorario que el testador designe, y en su defecto, el dos por ciento del total de los bienes, si la cantidad llega á cincuenta mil pesos; el tres, si á cuarenta; el tres y medio, si á treinta; el cuatro, si á veinte; y el cinco si no pasare de diez mil pesos.

Art. 72. Los albaceas que no empezaren y concluyeren los inventarios de la herencia en los plazos respectivamente marcados por la ley, perderán la mitad de su honorario; si fueren herederos ó legatarios perderán la décima parte de su herencia ó alegado.

Art. 73. Es de la obligacion del albacea administrar los bienes y rendir cuenta á los interesados, ya al terminar su administracion, ya cuando el juez, á

peticion de parte, lo considere oportuno.

Art. 74. Los albaceas no pueden vender bienes de la herencia sino con autorizacion judicial y en los casos previstos por la ley.

Art. 75. No puede ser albacea el que no puede obligarse, el menor de veintin años ni las mujeres á menos que sean las esposas ó madres, que pueden serlo en las testamentarias de sus maridos ó hijos.

Art. 76. Los albaceas están sometidos á todas las obligaciones y responsabilidades que á los administradores de bienes ajenos competen.

CAPÍTULO XI.

Del orden de suceder ab intestato.

Art. 77. La sucesion del que muere sin testamento, corresponde en primer término á sus hijos y padres legítimos y consorte, con el mismo derecho individual, á menos que el consorte sobreviviente tuviere gananciales, en cuyo caso, si el importe de éstos no equivale á la porcion que debe recibir, se le completará con bienes de la herencia.

Art. 78. Los hijos ilegítimos entran á la herencia de la madre como los legítimos. Los hijos naturales reconocidos entran á la herencia del padre á falta de hijos legítimos y en el lugar de éstos.

Art. 79. En defecto de las personas ya designadas, heredan los otros ascendientes legítimos; y los naturales por parte de madre con el mismo derecho individual. Los ascendientes por parte del padre natural que reconoció á la persona de quien se hereda con noticia y consentimiento de éste, entrarán á falta de ascendientes legítimos, ó naturales por parte de la madre. Entre los ascendientes el más próximo excluye al más remoto. Las mujeres que en cualquier grado sean ascendientes naturales, se equiparan á los legítimos.

Art. 80.—En defecto de ascendientes suceden los padres y los hijos adoptivos, y á falta de éstos los parientes legítimos, ó naturales por parte de madre, de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. No habiendo parientes legítimos, ni naturales por parte de madre, suceden los naturales por parte de padre. Entre los colaterales, el más próximo excluye siempre al más remoto, salvo el caso de que se herede por extirpes.

Art. 81.—La proximidad del parentesco se establece por el número de generaciones; cada generacion forma un grado.

Art. 82.—El orden seguido de los grados forma la línea. Hay línea directa y transversal. Se divide la directa en de descendientes y de ascendientes: la primera es la que liga al tronco con aquellos que descienden de él, y la segunda la que liga á una persona con aquellos de quienes desciende. Línea transversal es el orden de grados entre personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común.

Art. 83.—En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco. Así el hijo está con respecto al padre, en el primer grado, y el nieto en el segundo, y el padre y el abuelo lo mismo respectivamente con el hijo y el nieto.

Art. 84.—Entre los parientes colaterales se cuentan las generaciones de ambas líneas, pero no el tronco común. Así los hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino, en el tercero, y los primos hermanos, en el cuarto.

Art. 85.—Concurriendo los sobrinos con sus tíos á la sucesion de otro tío, heredarán por extirpes; mas, concurriendo solos á falta de tíos, entrarán á heredar por cabezas.

Art. 86.—Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos en su caso, son preferidos á los hermanos ilegítimos de madre y á los hermanos legítimos de cualquier línea, á menos que los bienes procedan de la persona que sirvió de vínculo entre aquel de quien se hereda y su hermano de padre ó madre.

Art. 87.—Cuando concurran hermanos paternos legítimos ó sus hijos, con hermanos maternos ó sus hijos, aquellos herederán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y éstos los que hubo de su madre; dividiendo igualmente los demás.

Art. 88.—Á falta de parientes legítimos y naturales de cuarto grado, los bienes pasan al Estado.

Art. 89.—Los hijos deben traer á colacion en la herencia *ab intestato*, todo lo que hayan recibido de sus padres en cualquiera época, para que acrezca el capital común, ó para que se descuente de su porcion hereditaria, quedando la eleccion á su arbitrio. Al que trae á colacion la cosa donada, se le abonan las mejoras necesarias y las útiles.

CAPÍTULO XII.

De la representacion.

Art. 90.—El derecho de representar es una ficcion de la ley, por la que entran los descendientes más remotos á ocupar el lugar, grado y derecho de sus padres difuntos.

Art. 91.—La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la línea directa de descendientes. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de otro hijo muerto antes, ó sea que habiendo muerto primero que el padre todos sus hijos, los descendientes de éstos se hallen entre sí en grados iguales ó desiguales.

Art. 92.—La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las líneas, excluirá siempre al más lejano.

Art. 93.—En la línea colateral la representacion es únicamente admitida en favor de los hijos de los hermanos cuando vienen á la sucesion con sus tíos.

Art. 94.—Los hijos ilegítimos representarán á sus madres, y se establece entre los parientes ilegítimos por parte de madre en la línea colateral, la misma representacion que hay entre los legítimos. La representacion es asimismo aplicable para su caso, á los hijos naturales reconocidos con respecto al padre, y á todos los parientes naturales en este concepto.

CAPÍTULO XIII.

De la aceptacion, de la renuncia de las herencias y de las sucesiones vacantes.

Art. 95.—La herencia se acepta simplemente ó bajo de beneficio de inventario.—Puede también aceptarse expresamente, declarando la voluntad con palabras, ó tácitamente, manifestándola con hechos.

Art. 96.—Los actos puramente conservatorios verificados para impedir que los bienes se pierdan ó deterioren, no envuelven aceptacion tácita.

Art. 97.—Cuando aquel á quien se ha hecho heredero, muere sin haber aceptado la sucesion, sus herederos pueden aceptarla.

Art. 98.—La donacion, venta ó cesion de sus derechos, hechas por un heredero, significan que ha aceptado la herencia.

Art. 99.—Se aceptarán por los tutores ó curadores las sucesiones que correspondan á los menores ó inhábiles. Las mujeres casadas aceptarán con la asistencia de sus maridos.

Art. 100.—La renuncia de una sucesion también puede ser expresa ó tácita.—La expresa se hará ante el Juez del lugar en que la sucesion se abra.

Art. 101.—La parte del renunciante acrece en favor de los demás herederos, sean ó no testamentarios.

Art. 102.—Los acreedores del que renuncia pueden ocurrir al Juez pidiendo la herencia y se sustituyen en lugar de su deudor.

Art. 103.—La facultad de aceptar la herencia se prescribe en tres meses, seis ó un año, desde que se hizo pública la apertura de la sucesion. El primer término es para los que se hallen presentes, el segundo es para los que estando fuera del lugar se hallen en el territorio del Estado, y el tercero para los que estén fuera de él. No hacer uso en tiempo del derecho de aceptar, equivale á renuncia tácita.

Art. 104.—Si el heredero instituido muriese ántes de cumplidos los plazos para aceptar ó renunciar, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que restare.

Art. 105.—En ningun caso se podrá renunciar la sucesion de un hombre vivo, pena de nulidad.

Art. 106.—Cuando despues de trascurridos los términos para aceptar la herencia, no se presenta persona alguna que reclame la sucesion, ó cuando aquellos á quienes la herencia corresponde, presentan una renuncia expresa, la sucesion se reputa vacante.

Art. 107.—El Juez nombrará un defensor á estas sucesiones, el cual tendrá los deberes y las responsabilidades de un albacea, percibiendo el honorario que prudentemente se le señale en el acto de su nombramiento y que nunca será superior al que al albacea pudiera corresponder. Pasado un año, el Estado puede incautarse de la sucesion; pero los herederos que alegaran justa excusa para no haberse presentado en tiempo, serán oídos en los casos respectivos de la prescripcion común, para obtener del Estado la devolucion de los bienes, aunque sin reclamo á frutos ni intereses.

CAPÍTULO XIV.

De los inventarios.

Art. 108.—Inventario es la descripción fiel y circunstanciada de los bienes pertenecientes á la sucesion hecha en un instrumento. Para su validez es preciso que sean citados los herederos, legatarios y acreedores presentes, si los hay.

Art. 109.—El instrumento de inventario, además de hacerse segun lo prevenido en el Capítulo 1º, Título 2º del Libro 1º, empezará dentro de treinta dias, desde que se sabe estar abierta la sucesion y acabará dentro de tres meses. Cuando los asuntos de la sucesion sean muy graves ó los bienes se hallen en lugares diferentes ó distantes, el Juez, á pedimento de los herederos ó albaceas, prorogará el término segun las circunstancias; mas la próroga no podrá exceder de seis meses más. Esto sin perjuicio de las funciones acordadas á los Alcaldes por las leyes vigentes y de los procedimientos que ellas prescriben.

Art. 110.—Si mientras se está formando el inventario ó mientras trascurran los términos, algunos bienes se hallan expuestos á perecer, cualquiera que se crea con derecho á la sucesion puede ocurrir al Juez para su venta, sin que por esto se crea aceptada la herencia.

Art. 111.—Trascurrido un mes despues de la muerte de una persona, sus acreedores podrán establecer y continuar sus acciones contra los bienes del difunto, aún durante la facion de inventarios, siempre que den fianza de acreedor de mejor derecho; esta fianza quedará cancelada, si tres meses despues de muerto el deudor nadie hubiere pretendido privilegio á ser pagado respecto al acreedor que la prestó.

Art. 112.—Las disposiciones de los

artículos 73, 74 y 76, son aplicables al heredero beneficiario.

Art. 113.—Habiendo acreedores opositores, el heredero pagará por el orden que designe el Juez, siendo responsable al perjudicado sino lo hace así. No habiendo opositores pagará las deudas y legados, según se vayan presentando, con fianzas de acreedor de mejor derecho.

Art. 114.—Los acreedores que ocurren terminados los inventarios de los bienes ó finalizada la cuenta, pueden ejercer sus derechos contra los legatarios, y después contra los acreedores menos privilegiados. Mas en el uno y el otro caso, el recurso se prescribe á los dos años contados desde la finalización de la cuenta.

Art. 115.—Los gastos que ocasione la formación de inventario ó cuentas, se pagarán de la masa de bienes con preferencia á toda otra deuda. Los inventarios se harán judicialmente cuando hay menores herederos; pero siendo todos mayores, pueden hacerlos éstos ó los albaceas con su intervencion y con la de un Cartulario y dos testigos.

CAPÍTULO XV.

De la partición de la herencia.

Art. 116.—La partición de bienes es el acto en que los herederos dividen la porción de la masa hereditaria para tomar cada uno lo que le corresponda.

Art. 117.—A ninguno se obligará á conservar la herencia indivisa: la acción de partir se puede entablar en cualquier tiempo, aunque haya convenciones de lo contrario.

Art. 118.—Si el testador no hubiese dejado persona que haga la división, las particiones se harán por uno ó más de los coherederos, siempre que la mayor parte de ellos consienta, ó por uno ó más extraños si así lo resuelve la mayoría. En caso de discordia, el Juez elegirá uno ó más partidores, de inteligencia y probidad, á costa de la testamentaria.

Art. 119.—Pueden los herederos partir como mejor les convenga y aun transigir, salvo el caso de menores ó ausentes, para quienes se partirá siempre sin ceder ni perjudicarlos, bajo la responsabilidad de los tutores, curadores y administradores legales ó nombrados al efecto.

Art. 120.—La partición no sólo se ha de hacer en iguales valores apreciados, sino que ha de ser en especie, si admiten cómoda división, aunque lo resista alguno de los herederos. La desigualdad de porciones en especie se indemnizará con dinero ó otros bienes.

Art. 121.—Si hay contestación sobre llevar los unos bienes raíces, y los otros, muebles, se venderán en almoneda, previa la tasación legal; y el valor resultado de la venta será dividido.

Art. 122.—No habiendo compradores y subsistiendo el empeño de no dividir los bienes amistosamente, el Juez mandará depositarlos en persona extraña, hasta que se vendan y la renta producida se repartirá entre los herederos.

Art. 123.—Se consideran provisionales las particiones que carecen de las reglas prescritas; mas las hechas con arreglo á ellas, no dan derecho á reclamaciones después de ocho días contados desde aquel en que se finalizaron, á menos que se alegue dolo ó fraude. En tal caso si el Juez resuelve en el respectivo juicio una nueva partición ya no habrá lugar á reclamo: la demanda debe interponerse en los mismos plazos que para aceptar la herencia quedan señalados en el art. 103.

Art. 124.—Hechas las particiones, se procederá á la entrega de todos los bienes, acciones y títulos, á los que les hayan correspondido.

Art. 125.—Las particiones se pasarán á un Cartulario para que las inserte en sus registros ó protocolos, y de allí se dará á cada interesado el testi-

monio de su hijuela, en el papel correspondiente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

LUIS D. SÁENZ,
Pro-Srio.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San José, á catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.
Manuel Argüello.

PODER EJECUTIVO.

N.º 23.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En atención á que las Academias creadas por el Decreto de 31 de enero de 1878, si bien han producido buenos resultados, el tiempo por el cual se establecieron no ha sido bastante á producir tantos maestros titulares, cuantos son los que demanda el considerable número de escuelas primarias fundadas en la República,

DECRETO:

Artículo único.—Extiéndese á tres años más, que se contarán desde el primero de enero próximo, la duración de las expresadas Academias, bajo las reglas establecidas en el citado Decreto, cuyo artículo 4.º no se observará antes del vencimiento de esta próroga.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—

JOSÉ M.ª CASTRO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nación, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Consular.

(Continuacion.)

Art. 116. En los puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el capitán al Cónsul, y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curación que se han empleado y los demás hechos que tengan relacion con la salubridad de la nave.

Art. 117. En el caso de que el puerto se hallare infestado de en-

fermedad contagiosa, el Cónsul informará al capitán con la posible brevedad, del estado de la salubridad pública y de los reglamentos destinados á prevenir el contagio ó evitar su propagación, y le expedirá carta de sanidad á la salida del buque, ó certificará la que las autoridades locales expidan.

Art. 118. Al hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, se depositarán en el Consulado, entregándose por éste el recibo respectivo: 1.º La patente de navegación, el certificado de matrícula de la nave y el rol de la tripulación; 2.º Una relacion acerca de la naturaleza y el estado del cargamento; 3.º Una copia autorizada de las partidas de nacimiento ó muerte acaecidos á bordo; y 4.º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hubiesen otorgado durante el viaje. (Formulario n.º 7.)

Art. 119. Si durante el viaje hubiese habido algun cambio en el personal del buque, que aparezca en el rol, el capitán hará ante el Cónsul una declaración por escrito sobre el particular. (Formularios números 8, 9 y 10.)

Art. 120. Al recibir en depósito las copias de las partidas de nacimiento ó muerte ó de los testamentos hechos durante el viaje, el Cónsul extenderá en su Registro el acta respectiva, haciendo constar en ella las irregularidades que en aquellas hubiese notado.

Art. 121. Si el Cónsul descubre, sea por la declaración del capitán ó tripulación ó por cualquier otro medio, que aquel descuidó registrar las actas de nacimiento ó defunción ocurridos en el viaje, procederá ó extenderá el proceso verbal respectivo, recogiendo todos los informes que puedan hacer constar el nacimiento ó defunción, haciendo firmar el acta por los testigos que hubiesen revelado los hechos y dando cuenta al Secretario de Relaciones Exteriores para que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 122. Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del fallecido á bordo de la nave, y si el difunto perteneciese á la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes, que pertenezcan al difunto, se depositarán por el capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura, á satisfacción del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro. Se dispondrá del producto de los bienes del difunto con arreglo al artículo 189 inciso 2.º

Art. 123. En los puertos de escala ó arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

CAPÍTULO 13.º

De las atribuciones de los Consules respecto de los tripulantes y ca-

pitanes de buques mercantes nacionales.

Art. 124. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul de Costa-Rica, á fin de que sean inscritos en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 125. El Cónsul anotará del mismo modo la desercion, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulación, y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 126. El Cónsul cuidará de que todo tripulante que sea desembarcado con arreglo á su contrata, obtenga del capitán el ajuste de su salario y la correspondiente papeleta de desembarque, que será visada por el Cónsul.

Art. 127. En el caso de que no pudiese ser repatriado en el mismo buque el marinero Costaricense enganchado en esa condición, ó en el de que se le haya obligado á continuar el viaje, no obstante el cumplimiento de su contrata de enganche, podrá el Cónsul autorizar su desembarque, siempre que convenga en él el marinero, abonándosele por el capitán, además de los sueldos devengados, un sobresueldo equivalente á dos meses de salario, y del que se destinarán dos terceras partes al desembarcado y la otra tercera parte al fondo de desvalidos.

Art. 128. Todo capitán antes de embarcar un marinero, deberá asegurarse de que éste haya obtenido su legal licenciamiento del último buque en que hubiese servido. El hecho de haber embarcado á sabiendas y voluntariamente á un hombre de mar perteneciente al equipaje de otro buque, constituye al capitán cómplice del delito de desercion y lo sujeta al pago de una multa de cincuenta pesos, que hará efectiva el Cónsul, del modo prescrito en los artículos 112 y 113, sin perjuicio de poner al marinero, así embarcado, á disposición de la autoridad marítima ó del Consulado respectivo.

Art. 129. Los Consules prestarán á los capitanes de los buques nacionales la ayuda necesaria para que enganchen las plazas de sus tripulaciones, que por algun motivo ó accidente faltasen, haciendo en el rol las anotaciones convenientes.

Art. 130. Las anotaciones de alta y baja serán firmadas por el capitán en el rol con que el buque hubiese navegado. Este rol deberá quedar archivado en el Consulado del puerto del destino.

Art. 131. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque.— Cuando la enfermedad ó la incapacidad para el trabajo proviniese de vicios, riñas ú otras causas se-

mejantes, los gastos de asistencia y curacion serán de cuenta del enfermo.

Art. 132. Si el buque debe zarpas antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el capitán deposite, bajo recibo que se le entregará, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia, los de repatriacion y los sueldos devengados, y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfaccion del Cónsul.

Art. 133. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitán en los casos de muerte, impedimento ó remocion, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y si no estuviere en el lugar del dueño del buque ó su representante. (Véase Formulario número 11.)

Art. 134. El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio ó á instancias de la tripulacion ó del consignatario á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque, ó resulten contra él cargos que hagan de absoluta necesidad su separacion del mando. El Cónsul, en este caso, dará cuenta y remitirá las piezas justificativas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 14º

De la repatriacion de marineros y Costaricenses desvalidos.

Art. 135. El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto costaricense de su destino, los marineros y nacionales desvalidos, y los desertores y delincuentes, con tal que no pasen de dos individuos por cada cien toneladas que mida el buque y que el número total no sea mayor que el tercio de la tripulacion.

Art. 136. Si los individuos que hayan de ser trasportados pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que, con la obligacion de prestar sus servicios, se les transporte gratuitamente.

Los Costaricenses desvalidos y los equipajes de buque nacionales naufragados ó abandonados, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados á costa del Erario.

La tripulacion de los buques condenados por innavegables ó vendidos, así como los marineros ú otras personas de abordaje que, sin culpa suya, no pudieren regresar á Costa-Rica en el mismo buque, serán trasportados por cuenta de los propietarios de la nave.

Art. 137. Los gastos que ocasionen el transporte á que se refiere el artículo anterior, serán fijados por mútuo acuerdo entre el Cónsul y el capitán, atendida la duracion probable del viaje.

Art. 138. Los capitanes de buques nacionales que rehusaren obedecer las órdenes del Cónsul e-ludiendo el referido transporte, incurrirán en la multa de diez pesos

por cada persona que dejaren de recibir en la forma prescrita por los artículos 112 y 113.

Art. 139. A falta de buques nacionales, los Cónsules podrán contratar el transporte en buques extranjeros que se dirijan á los puertos de Costa-Rica, procurando la mayor economía en el gasto.

Art. 140. El marinero Costaricense embarcado en el extranjero á bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma, hecha con intervencion de la autoridad competente del puerto en que se haya enganchado ó contratado, podrá invocar la proteccion del Cónsul á cuyo distrito llegare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esa falta ante el Cónsul.

Art. 141.—No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriacion, al marinero Costaricense que habiéndose embarcado en algun puerto de Costa-Rica á bordo de un buque mercante extranjero, sea despues desembarcado en el extranjero, mientras no presenten certificado por el que conste que antes de salir del puerto afianzó el capitán, ante la autoridad marítima correspondiente, la repatriacion de dicho marinero.

Art. 142.—Tampoco considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriacion á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques costaricenses infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituido á la República á expensas de ella.

CAPÍTULO 15º

De la jurisdiccion Consular en los casos de arribada forzosa.

Art. 143.—Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional, la autoridad y jurisdiccion que les confiere este Reglamento.

Art. 144.—Los Cónsules son la autoridad competente ante quienes todo capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, deberá hacer declaracion ó protesta de ella dentro del término señalado por el artículo 110 (Formularios n.ºs 12, 13 y 14).

Art. 145.—Los Cónsules registrarán en la forma establecida por las leyes comerciales y con las cautelas precisas, las declaraciones de los capitanes ó pilotos de las embarcaciones; y las protestas de arribadas ó averías, cualquiera que sea su naturaleza, así como las que sean requeridas por los sobrecargos, pasajeros y demás personas de la tripulacion, sea en favor de los derechos de éstos ó de los interesados en el casco ó cargamento.

A solicitud de dichos interesados, los Cónsules darán copia certificada de dichas declaraciones ó protestas.

Art. 146.—Si en los casos del artículo anterior se hiciere á los Cónsules conjuntamente la representacion por el capitán, oficiales y tripulacion, pueden ellos exigir juramento sobre su contenido.

Art. 147.—Para el exámen del estado de la nave, nombrará el

Cónsul, á peticion del capitán, dos ó más peritos elegidos entre los capitanes ó constructores marítimos que se encuentren en el puerto.

Art. 148.—En vista del informe de los peritos autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave ó, declarada innavegable, permitirá su venta en pública subasta, recogerá sus papeles y procederá á la repatriacion de la tripulacion.

Art. 149.—El Cónsul podrá asimismo autorizar la descarga cuando sea indispensable para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 150.—Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los artículos deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 151.—No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul, el cual dispondrá también, segun lo estime más conveniente á los intereses de los dueños, su réembarque ó su venta en pública subasta, y en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en personas de su confianza, para que se entreguen á los cargadores ó á quienes en derecho correspondan.

Art. 152.—En el reconocimiento y liquidacion de la avería gruesa, si las partes interesadas no existiesen en el puerto ó no nombrasen peritos, los nombrará el Cónsul de oficio. Al Cónsul toca aprobar la liquidacion y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes interesadas ó de sus legítimos representantes si los hubiere en el país.

Art. 153.—Por regla general, el Cónsul hará las veces del Tribunal de Comercio en todos los casos en que segun las leyes mercantiles se requiere autorizacion judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga, depósito y venta de los efectos; la justificacion, liquidacion y repartimiento de averías; ó para procurar, en puertos extranjeros, los fondos con que se hayan de costear las reparaciones, rehabilitaciones, aprovisionamiento y gastos urgentes de la nave.

Art. 154.—En los casos del artículo anterior, procederá el Cónsul en la forma prescrita por las leyes comerciales y de la manera más conveniente á los derechos de las partes interesadas, y sólo en defecto de éstas ó de sus legítimos representantes; pero su intervencion no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas del país, corresponda á las autoridades locales conocer en el asunto, ó cuando las partes interesadas ocurriesen á ellas ó lo tomasen á su cargo.

Los procedimientos á que por regla general dá lugar una arribada forzosa y la adquisicion de fondos para costear las reparaciones de la nave, pueden verse en los formularios n.ºs 15 á 46 inclusive.

Art. 155.—El Cónsul entregará

al capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de la avería y demás piezas justificativas que el capitán pidiere en guarda de sus derechos.

CAPÍTULO 16º

De la jurisdiccion Consular en casos de naufragios.

Art. 156.—Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen los tratados ó convenciones de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques costaricenses naufragados ó encallados en las costas de su distrito.

Art. 157. En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relacion jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente. El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvasen relativos á la nacionalidad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 158. Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaracion circunstanciada al capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á esclarecer la negligencia ó dolo del capitán ó su responsabilidad; y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagacion á la Secretaría de Relaciones Exteriores. [Formulario n.º 47.]

Art. 159. Los Cónsules, ocurriendo á las autoridades locales para el socorro que fuese necesario, tomarán todas las medidas convenientes á fin de salvar el buque, su cargamento y cuanto le pertenezca y conservar en lugar seguro todos los efectos salvados; intervendrán en la formacion del inventario de todo lo que se hallare, conservándolo en beneficio de quien tuviere derecho á ello; autorizarán la reparticion del premio de salvamento y demás inversiones, segun las leyes del país y por cuenta de los interesados; autorizarán asimismo, en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobarán la liquidacion, y decretarán las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 160. Presentándose los propietarios de la nave ó el cargamento, ó sus legítimos representantes, cesará la intervencion del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 161. En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curacion y repatriacion de los naufragos Costaricenses.

Art. 162. Las mercaderías salvadas y los restos y pertenencias del buque serán entregados por los Cónsules al capitán del buque ó á los dueños ó consignatarios de las mercaderías, previo inventario y despues de haberse deducido todos los gastos y derechos de salvamento. Sólo en caso de faltar los dueños, agentes ó consignatarios, podrán tomar posesión de las especies salvadas y conservarlas bajo su responsabilidad, previa la formación del inventario respectivo. [Formulario nº 48.]

Art. 163. En el caso que deba procederse á la venta de los restos del buque ó de las mercaderías averiadas á causa del naufragio, por no ser susceptibles de conservación; los Cónsules autorizarán la venta en pública subasta, reteniendo su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda. [Formularios números 49 á 60 inclusive.]

Art. 164. Si los restos de un buque naufragado y las mercaderías y efectos salvados pertenecieren á Costaricenses, los Cónsules, en caso de que hubieren tomado posesión de dichos restos, efectos y mercaderías y pudiesen estas conservarse, procederán respecto de ellos en el modo y forma que prescribe este Reglamento para el caso de bienes dejados en sus respectivos distritos por Costaricenses muertos sin testamento.

Art. 165. Si conforme á las leyes del país las propiedades salvadas debieren ser puestas bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades locales, los Cónsules no podrán impedir á dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales; pero solicitarán como representantes de los dueños ó como sus consejeros de oficio, si ellos estuviesen presentes, que se les permita intervenir en la facción de inventarios y en la venta, si tuviese lugar, de las propiedades salvadas.

En caso de negativa, comprobarán suficientemente los hechos y darán cuenta de ellos á la Legación de Costa-Rica y en su defecto á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 166. Los papeles de un buque naufragado, los documentos relativos á su cargamento y cualesquiera otros que entrasen en poder de los Cónsules, serán devueltos por ellos á las personas á quienes pertenezcan ó á sus representantes, ó remitidos bajo el sello del Consulado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, si las primeras hubiesen muerto ó los segundos no comparecieren.

Art. 167. Si el buque naufragado llevase carga para otro puerto, los Cónsules remitirán copia del inventario al Cónsul costaricense respectivo, para que le dé publicidad.

Art. 168. En caso de que los dueños ó sus legítimos representantes se presenten á dirigir las operaciones del salvamento, los Cónsules no podrán pretender más emolumentos que los correspondientes á los documentos que con ese motivo otorgasen ó fuesen o-

torgados ante ellos, en conformidad con este Reglamento.

Art. 169. Los Cónsules deberán ser celosos en conseguir las cadenas, anclas, boyas ú otras pertenencias de los buques mercantes nacionales, cuando aquellos objetos hayan sido encontrados en el mar ó en el puerto, y su valor exceda á los gastos de derechos de salvamento.

CAPÍTULO 17º

De la jurisdicción Consular en caso de venta ó innavegabilidad de buques mercantes nacionales.

Art. 170. Corresponde al Cónsul autorizar la venta del buque mercante costaricense que haya de hacerse en su distrito, á solicitud del dueño ó de su apoderado especial, para la venta.

Art. 171. Sin que se presente un poder en forma, del propietario del buque, los Cónsules no consentirán en su venta, salvo el caso en que previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar. La innavegabilidad sólo se tendrá por justificada, cuando se prueben algunos de los siguientes casos: 1º haber sufrido naufragio; 2º necesitar el buque reparaciones cuyo costo exceda á las tres cuartas partes de su valor; 3º no tener el capitán ó maestro del buque fondos ni crédito suficientes para hacer las reparaciones necesarias, aunque el importe de éstas sea inferior á las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 172. En caso de venta, así como en el de innavegabilidad, proveniente de haber sido despachado el buque en mal estado, cuidará el Cónsul de que se abone á la tripulación que deba ser desembarcada, además de los sueldos ó salarios devengados, dos meses de sueldo, de los que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte á la caja de Costaricenses desvalidos. Cuidará asimismo de recoger los papeles que acrediten la nacionalidad del buque, tanto en el caso de venta como en el de naufragio, abandono ó innavegabilidad y los remitirá á la Secretaría de Relaciones, la cual ha de pasarlos á la de Marina.

Art. 173. Las dos terceras partes del sobre-sueldo correspondientes al marinero desembarcado, tanto en los casos del artículo anterior, como en los previstos en el artículo 127, sólo le serán entregados por el Cónsul cuando el marinero se haya embarcado á bordo de otro buque como tripulante, ó para regresar á Costa-Rica; salvo que el marinero haya sido gravoso al Consulado durante su permanencia en tierra, en cuyo caso se le entregará el saldo que quedase á su favor, al tiempo del embarque.

Art. 174. Si la venta se hiciera en algun puerto donde no hubiese Agente Consular, el Cónsul del distrito más próximo, luego que tenga noticia de ella, solicitará de la autoridad local, que mani-

fieste á los notarios públicos, corredores y demas personas que pueden intervenir en la venta del buque, que sólo puede procederse á ella despues de haberse suministrado las pruebas del derecho para hacerla; y si el comprador no fuese Costaricense, que recoja los papeles que acrediten la nacionalidad de la nave. Sin perjuicio de dirigirse á la autoridad, el Cónsul publicará en los periódicos del lugar de la venta el aviso que fuese conveniente.

Art. 175. Cuando en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, juzgase el Cónsul necesario mayores esclarecimientos, podrá constituirse á bordo de la nave para hacer las investigaciones convenientes con el capitán, oficiales, tripulación y hasta con los pasajeros, sobre los hechos y circunstancias expuestas, así como sobre el cargamento, su destino ú otro objeto relativo al viaje.

Art. 176. En el caso de comprar un Costaricense algun buque extranjero, que deba venir á Costa-Rica con la bandera nacional para ser matriculado, el Cónsul examinará la respectiva escritura que debe presentarle el comprador, la matrícula de la tripulación, el ajuste de sueldos de oficiales y tripulación y la descripción y arqueo del referido buque.

Art. 177. Estando todo conforme, el Cónsul extenderá los documentos necesarios ó certificará los que se le presenten, para que surtan su efecto ante la Secretaría de Marina, y para que el comprador pueda solicitar de la Legación de Costa-Rica en el país en que se hubiese hecho la transacción, la patente provisional de navegación, á fin de que pueda navegar el buque con pabellón nacional á obtener su nacionalización definitiva. (Formulario número 61.)

Art. 178. Si no hubiese Legación de la República en el país ó estuviese á demasiada distancia del distrito Consular, podrá el Cónsul expedir la patente provisional, cuidando de expresar en ella que sólo se autoriza el buque para llevar la bandera costaricense en su viaje en derecho al puerto de Costa-Rica, en que debe ser matriculado. (Formulario número 62.)

Art. 179. Fuera del caso prescrito en el artículo anterior, es prohibido á los Cónsules expedir patentes provisionales de navegación ú otros documentos, por los que se concedan el uso de la bandera nacional á buques extranjeros.

Art. 180. Si un capitán solicita nueva patente, alegando la pérdida de la que tenía en el buque, el Cónsul se abstendrá de dársela, pero procederá á hacer una investigación prolija acerca del extravío de la patente, dando cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores y extendiendo una acta, de la que dará copia al capitán para que pueda recabar nueva patente, á su llegada á Costa-Rica.

CAPÍTULO 18º

De la jurisdicción consular en ca-

sos de delitos y faltas cometidas á bordo de buques mercantes nacionales.

Art. 181. Los Cónsules tienen autoridad bastante para los actos que exige el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 182. Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, tendrá el Cónsul por Costaricense al extranjero que sirva á bordo de un buque nacional. No considerará como Costaricense al marinero que siéndolo, estuviese embarcado á bordo de un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumplan las condiciones de su contrata de enganche.

Art. 183. Si algun marinero ú otra persona embarcada á bordo de un buque mercante costaricense, perpetrare en alta mar alguna muerte, heridas ó cualesquiera otros crímenes ó delitos, sea que el capitán haya ó no reducido á prisión al delincuente, el Cónsul levantará una información sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, sólo para el efecto de retener á los reos á bordo y remitirlos con la sumaria por el primer buque que salga para Costa-Rica, á fin de que sean sometidos á los jueces competentes. En el caso de que el buque en que se hallasen el preso ó presos, tuviese que partir para otro destino y no hubiere en el puerto, en ese tiempo, otro buque que los traiga á Costa-Rica, el Cónsul solicitará de las autoridades del país que se les custodie, en alguna de las cárceles públicas hasta que se presente la ocasión de enviarlos á la República.

Art. 184. Si los delitos á que se refiere el artículo anterior, fueren cometidos á bordo, despues de la entrada del buque á un puerto extranjero y por personas pertenecientes al equipaje del mismo buque ó de otros buques costaricenses, el Cónsul dejará obrar libremente á los Tribunales del país, limitándose á exigir en su oportunidad, que se cumpla respecto de los enjuiciados con las disposiciones legales.

Art. 185. El Cónsul reclamará contra toda tentativa que haga la autoridad local para conocer de los crímenes y delitos perpetrados á bordo de los buques costaricenses en los casos prescritos en el artículo 183.

Art. 186. Los Cónsules conocerán de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros y podrán, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa ó arresto en el mismo buque; pero si las faltas cometidas fuesen de naturaleza tal, que amenacen la seguridad del buque ó la vida de individuos de su tripulación, solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde, desde entónces, el castigo de los delincuentes.

Art. 187. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en-

tre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de los salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó no lugar á la rescisión de las contratas de la gente de mar y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación. Decidirán igualmente las cuestiones que se susciten entre el capitán y los pasajeros relativas al pasaje, salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país ó que figure entre ellos algún extranjero. Como fórmula para una resolución Consular en estos casos, véase formulario número 63.

Art. 188. Los Cónsules, á solicitud del capitán de un buque nacional de guerra ó mercante, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados. Los gastos de aprehensión, encarcelamiento y mantención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante ganaren. (Formulario número 64 y 65.)

Art. 189. Los efectos pertenecientes al marinero desertor, que no fuesen aprehendidos antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario á la orden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública subasta y el producto junto con los sueldos pasarán al fondo de Costaricenses desvalidos.

Art. 190.º El cambio de capitán en un buque mercante costarricense, sólo podrá realizarse: exhibiendo el consignatario que esté autorizado para pedirlo, el poder que le haya conferido el propietario en el caso de haber éste convenido con el capitán que dejaría el mando del buque en aquel puerto, ó habiendo acordado el cambio el mismo capitán y el consignatario, ó bien presentando éste poderosos y justificados motivos para retirar á aquél el mando del buque. En vista de tales documentos ó circunstancias, el Cónsul reconocerá si el que va á ser nombrado es persona apropiada, por su honradez y aptitudes, y en tal caso, le extenderá su nombramiento anotando el cambio en la patente de navegación. (Formulario número 11.)

Art. 191. Los Cónsules comunicarán al Ministro de Marina los nombres de los capitanes que, por mala conducta, imprevision ó impericia, hubiesen comprometido notoriamente la seguridad del equipaje ó los intereses de los armadores, aseguradores ú otros interesados en el buque. Recibirán asimismo las quejas que los pasajeros presentasen contra el capitán ó la tripulación; y si fueren graves, las remitirá igualmente á la Secretaría de Marina.

Art. 192. Si por orden de las autoridades del país fuese detenido ó secuestrado un buque costarricense, el Cónsul procurará su franquía y protegerá por cuantos medios legales estén á su alcance los intereses costarricenses que se hallen comprometidos. Si el secuestro fuese ilegal y no obtuviere la franquía del buque y la justa indemnización á que hubiere lugar, pasará el asunto á la Legación de la República, si la hubiere en ese país, sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, limitándose desde entonces la acción del Cónsul á la trasmisión de noticias ó informes sobre el asunto.

CAPÍTULO 21º

De la intervención Consular en actos de notaría.

Art. 193. Los Cónsules invisten el carácter de autoridad pública en los actos entre Costaricenses en que intervengan y que deban surtir sus efectos en la República, y en los demás que debiendo producir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó usos del país. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que expidieren los Cónsules con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 194. Aquellos actos de los Cónsules, para que en la República sean competentes otras autoridades de la misma, se considerarán como procedentes de ellas, siempre que los primeros los hubieren practicado en conformidad de este Reglamento.

Art. 195. En virtud de la autoridad que invisten los Cónsules, se puede extender ante ellos protestas, prestar declaraciones y otorgar documentos públicos por comerciantes, capitanes de buques ó cualesquiera otros Costaricenses, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses costarricenses. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fé pública.

Art. 196. Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados ó documentos hayan de surtir efecto en Costa-Rica. Como modelos de certificados de embarque de mercaderías y de supervivencia, véanse los formularios números 66 y 67.

CAPÍTULO 22º

De los pasaportes y legalizaciones Consulares.

Art. 197. Los pasaportes que los Cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos ó visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 198. Los Agentes Consulares y los Vice-Cónsules que funcionan en un distrito comprendido en la jurisdicción de un Cón-

sul ó Cónsul General, no podrán expedir pasaportes, pero si visarlos que se les presenten, si han sido autorizados para ello por el Cónsul de quien dependen.

Art. 199. Para la expedición de un pasaporte se requiere que sea constante al Cónsul la nacionalidad é identidad de la persona que lo solicita. En ningún caso deberá visarse un pasaporte respecto de cuya autoridad exista duda.

Art. 200. Los Cónsules expedirán pasaporte sólo á los Costaricenses. No pueden concederlo á ciudadanos extranjeros sin previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 201. Puede comprenderse en un solo pasaporte á varias personas cuando estuviesen ligadas por parentesco legal ó de familia; pero en este caso cada una de ellas deberá ser designada en el nominalmente.

Art. 202. Todo pasaporte se expedirá con arreglo al modelo número 68, y tanto el que se libre como el que se vise, será registrado en un libro especial, expresando el número con que se expide ó visa, la fecha del acto, el derecho percibido y el nombre, edad, lugar de nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede. Semestralmente se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores una razón de los pasaportes que se hubieren expedido ó visado durante el semestre. [Formulario número 69.]

Art. 203. Quedan exentos del pago de derechos de pasaporte, las personas que viajan en comisión del servicio y los indigentes y naufragos que regresan á Costa-Rica.

Art. 204. Están asimismo dispensados de pagar el derecho de visación de pasaporte:

1º—Los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros y los correos de gabinete en el caso de reciprocidad concedida.

2º—La primera autoridad del distrito en que reside el Cónsul.

3º—Los extranjeros que tengan derecho á esa exención por tratados ó convenciones internacionales.

4º—Los extranjeros indigentes que para regresar á su país deban necesariamente transitar por Costa-Rica.

Art. 205. Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo el sello del Consulado, y producirán efecto en la República despues de la legalización de la firma de los Cónsules hecha en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 206. En caso de legalización de documentos, mencionarán los Cónsules la calidad oficial de los funcionarios ó autoridades públicas que los hubieren expedido ó con cuya intervención se hubieren perfeccionado, y harán constar el hecho de que tales funcionarios ó autoridades ejercían realmente las funciones públicas en cuya virtud intervinieron. [Formulario número 70.]

Art. 207. Los Cónsules no deberán legalizar documentos meramente privados; pero en ningún caso podrán negarse á legalizar las firmas con que las autoridades del lugar ó los funcionarios diplomáticos ó consulares extranjeros en él residentes, hubiesen previamente atestado tales documentos.

Art. 208.—Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de particulares ni de funcionarios que residan en Costa Rica, si previamente no han sido legalizados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 23º

De los libros, registros y demas útiles del archivo Consular.

Art. 209. Los Cónsules llevarán los siguientes libros:

A. Copiador de inventarios del archivo Consular.

B. Copiador de la correspondencia que dirijan á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Copiador de la correspondencia oficial que dirijan á otras autoridades.

Requiriéndolo la importancia de las labores del Consulado, los Cónsules pueden á su juicio subdividir esta correspondencia, abriendo para ello libros separados.

D. Copiador de la correspondencia que dirigen á particulares sobre puntos oficiales.

E. Copiador de actas y matrículas.

F. Copiador de declaraciones, contratas y protestas.

G. Copiador de pasaportes que se expidan ó visen.

H. Copiador de todas las certificaciones que expidieren.

I. Libro para sentar las partidas de entrada y salida de los fondos destinados á la repatriación y socorro de Costaricenses desvalidos.

Art. 210. Todas las páginas de los libros copiadores deben ser numeradas, destinándose, de las últimas, las necesarias para el índice general de las piezas que contengan.

Los oficios se copiarán unos á continuación de otros sin espacio en blanco, llevando al principio y al margen la fecha y número de orden correspondiente á los originales. Los libros copiadores se abrirán y cerrarán con arreglo al formulario N.º 71.

Art. 211. Los Cónsules formarán con los oficios que reciban los siguientes registros:

Registro de la correspondencia que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Registro de la correspondencia que reciban de otras autoridades. Pueden igualmente los Cónsules subdividir á su juicio la correspondencia de este registro.

Registro de la correspondencia que reciban de particulares sobre asuntos oficiales.

Registro de papeles vários, que contendrá todos aquellos papeles y documentos que no se presten á ser clasificados entre los que preceden.

Art. 212. Al principio de cada año se hará un índice, por orden de fechas, de todos los oficios con-

tenidos en cada uno de los registros de correspondencia recibida por el Consulado; se dispondrán dichos oficios y se numerarán según el orden en que aparezcan en el índice; se cruzarán con rayas todas las fojas en blanco y se archivarán en cubiertas convenientes que aseguren su conservación y fácil referencia. Habrá además en todo consulado:

1º Dos ejemplares del presente Reglamento.

2º Un ejemplar de las leyes de carácter fundamental.

3º Otro del Código de Comercio.

4º Otro del Código Civil.

5º Otro del Código Penal.

6º Otro de los Códigos de enjuiciamientos.

7º Otro de los Reglamentos de los puertos.

8º Otro de la tarifa de Aduanas.

9º La colección del Periódico Oficial.

10º Tres sellos cuando ménos: uno seco, otro para lacre y otro para tinta.

11º El pabellon nacional.

12º El escudo de armas de la República.

Art. 213. Los sellos Consulares tendrán grabado el escudo de armas circundado por la siguiente inscripcion: "Consulado General [Consulado ó Vice-Consulado] de Costa-Rica en [tal parte];" y serán guardados cuidadosamente á fin de que sólo los Cónsules puedan servirse de ellos.

Art. 214. Los archivos Consulares son propiedad de la Nación; y tambien, aunque costeados por el Cónsul, los sellos, escudos de armas y banderas que cada Cónsul hubiere hecho ó recibido de su antecesor al tomar posesion de su cargo.

Art. 215. Los libros, documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al archivo consular, se conservarán siempre separados de los libros y papeles privados del Cónsul. Donde fuere posible, se destinará al archivo una habitacion distinta ó por lo ménos un estante exclusivo, de madera, que, si necesario fuere, pueda cerrarse y vedar su uso con el sello Consular.

Art. 216. Si circunstancias imprevistas obligasen á un Cónsul á abandonar su puesto, deberá entregar el archivo al Vice-Cónsul, si lo hubiese, ó á la Legacion de Costa Rica, y en defecto de ambos, á Cónsul de Nacion amiga, cerrándolo y sellándolo ántes con el sello Consular. Podrán entregarlo tambien de la misma manera y por ante testigos, á dos comerciantes respetables, sean ó no nacionales.

Art. 217. En el caso de muerte de un Cónsul y de no haber Empleado Consular que lo subrogue, sus herederos ó albacea harán la entrega á dos comerciantes respetables, por ante el Cónsul de una nacion amiga. El Cónsul convará los sellos y procederá á guardar todos los papeles y efectos del archivo en una caja que cerrará y sellará con el sello del

Consulado. Los comerciantes guardarán en depósito la caja así sellada, y el Agente de la Nacion amiga, continuará el despacho de los asuntos Consulares hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente. Las disposiciones de este artículo sólo regirán en el caso de que no hubiere en el país Legacion de Costa-Rica, ó en el de que advertido el Agente Diplomático, no hubiese dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO 24º

De la expedicion de documentos Consulares.

Art. 218. Los Cónsules sólo expedirán los documentos y papeles que en debida forma soliciten los particulares ó les pidán sus superiores, ó les prescriba la ley. Cuando un capitán de buque ó otra persona nacional ó extranjera se niegue á recibir papeles ó documentos prescritos por la ley, los Cónsules, despues de advertirles las penas en que incurren por su negativa, les entregarán solamente los que quieran recibir, y lo comunicarán inmediatamente y por el medio más rápido á las autoridades competentes.

Art. 219. Si un documento tuviere muchas fojas ó pliegos anexos, debe unirse al expediente por un hilo ó cinta cuyas extremidades serán lacradas y selladas con el sello Consular.

Art. 220. Sólo son válidos los actos practicados por los Cónsules dentro de los límites de su distrito ó residencia y revestidos de las formalidades legales.

Art. 221. En tales actos deberán siempre expresarse el nombre, estado, profesion, nacionalidad y domicilio de las personas que intervengan, así como la hora, dia, mes, año y lugar en que fuésen practicados. Las fechas y cifras deberán escribirse *in extenso*.

Art. 222. Todos los documentos que los Cónsules extiendan serán autorizados por él con dos testigos mayores de veintiun años, ante los cuales debén previamente leerse, y las copias certificadas que de ellos expidan los Cónsules con las formalidades legales y declarando su conformidad con el original archivado, producirán plena prueba, autorizadas que sean del mismo modo.

Art. 223. Perdida la primera copia, puede darse otra, comprobándose la pérdida por juramento ó deposicion de dos testigos fidedignos, y declarándose en la nueva copia el número de orden que le corresponde y el motivo por qué se expide.

Art. 224. Las copias deben tomarse en su integridad y no por extractos. Los Cónsules cuidarán de no entregar las copias sin haberlas confrontado atentamente con sus originales.

Art. 225. En ningun caso y bajo ningun pretexto confiarán los Cónsules los papeles pertenecientes á los archivos Consulares, á ninguna persona ó autoridad extranjera, pues deben permanecer siempre reservados en el archivo bajo la responsabilidad del Cónsul.

Art. 226. Los formularios comprendidos en el apéndice á este Reglamento, servirán por regla general de modelo á los Cónsules, quienes los adoptarán en cuanto fuese posible en los diferentes casos que se presenten. Quedan, no obstante, los Cónsules autorizados para introducir en dichos modelos las alteraciones reclamadas por la naturaleza ó formalidades de los actos en que intervengan.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 19 de noviembre de 1881.

Para representar á esta República en el Congreso Internacional Americano que ha de reunirse en Panamá el 1º de diciembre próximo, designase con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Honorable Señor Srío. de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, Dr. Don José María Castro.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—
Por el Honorable Sr. Secretario del ramo, el de Gobernacion,—

LIZANO.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 19 de noviembre de 1881.

En atencion á que el Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, Dr. Don José María Castro, se halla próximo á partir para Panamá, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, á fin de Representar esta República en el Congreso Internacional que ha de reunirse en dicha Ciudad el 1º de diciembre inmediato, encárgase interinamente de las expresadas Carteras, desde el 21 del corriente, al Honorable Señor Consejero de Estado Don Luis Diego Sáenz, en quien concurren las dotes necesarias para su buen desempeño.— Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

CASTRO.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 19 de 1881.

Honorable Sr. Consejero de Estado
Don Luis Diego Sáenz.

En esta fecha, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido emitir el siguiente

ACUERDO:

"En atencion á que el Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, Dr. Don José María Castro, se halla próximo á partir para Panamá con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, á fin de representar esta República en el Congreso Internacio-

nal que ha de reunirse en dicha Ciudad el 1º de diciembre inmediato; encárgase interinamente de las expresadas Carteras, desde el 21 del corriente, al Honorable Señor Consejero de Estado, Dn. Luis Diego Sáenz, en quien concurren las dotes necesarias para su buen desempeño."

El acuerdo preinserto que llama á US^a Honorable á sustituirme en las Carteras aludidas, halaga la opinion pública; provee á los intereses de la Patria; llena las exigencias del honor nacional; revela el acierto del Jefe Supremo, y á mí me llena de profunda satisfaccion.

Con estos sentimientos, agregados á los de mi sincera estima y alta consideracion, me suscribo en la presente, de US^a Honorable

atento s. servidor,

JOSÉ M^a CASTRO.

San José, noviembre 19 de 1881

Señor:

He recibido su nota de esta fecha transcritiva del acuerdo Supremo que me llama al desempeño de las Carteras de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, durante el tiempo que US^a Honorable deba permanecer ausente, cumpliendo las altas funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, en el Congreso Internacional de Panamá: mision muy honorífica á que le han llamado sus relevantes dotes de talento en la Diplomacia y de amor decidido á los caros intereses de la Patria Costaricense.

Sírvase US^a Honorable asegurar á S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, que acepto el distinguido cargo de Secretario de Estado para que ha tenido á bien designarme, y que lo acepto complacido, no tanto por el mucho honor que en él me va, cuanto por la ocasion más amplia que se me presenta para dar á mi Patria una prueba más de lealtad, y de adhesion y simpatia invariables al Jefe Supremo que dirige sus destinos.

Señor Ministro: las finas frases con que US^a Honorable se ha servido terminar la comunicacion de mi nombramiento, sólo dan la medida de su generosidad característica y de la gratitud á que ésta me obliga. Entiendo bien que el vacío que US^a Honorable deja en los Despachos que se me han confiado, por mucho que yo me esfuerce en el cumplimiento de mis deberes, continuará persistiendo, mientras la alta personalidad de US^a Honorable no vuelva á llenarlo con su luz y con su esfuerzo.

Ruego á US^a Honorable se sirva aceptar las seguridades de alta consideracion y aprecio con que me suscribo

De US^a Honorable,

atento s. servidor,

LUIS D. SÁENZ.

Honorable Sr. Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública.

SECRETARIA DE HACIENDA.

N.º 196.

Palacio Nacional.

San José, octubre 26 de 1881.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

Contestando la consulta que U. hace por su nota n.º 182 de 24 del corriente, contraída á manifestar si la Municipalidad del Canton de Cartago, tiene derecho á denunciar, en virtud de la gracia que le fué concedida por acuerdo de 31 de mayo último, parte de los terrenos comprendidos en los lotes medidos por el Supremo Gobierno, en Santa Clara, ó si se entiende que los terrenos concedidos á dicha Municipalidad, deben limitarse, dentro de los confines que la Sociedad Agrícola designó, sin incluir en ellos parte alguna de los lotes referidos; S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con la consulta aludida, se ha servido prevenir que los terrenos concedidos á la referida Municipalidad por el acuerdo citado, no deben comprender los terrenos de los lotes de 1.º, 2.º y 3.º orden, sino que limiten con éstos por medio de una calle que debe separarlos.

Lo digo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U.

GUARDIA.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de cuentas, durante las últimas dos semanas.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Y se ha hecho un registro de mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José, noviembre 12 de 1881.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Se ha hecho un registro de mercaderías.

Continúan en visación las cuentas llevadas por el Tesorero del Hospital y Lazareto, durante el año próximo pasado.

Y se concluyó la visación de la que en el mismo año se llevó en la Administración de tabacos y licores de Puntarenas; cuyo pliego de reparos está listo para ser entregado al empleado respectivo.

Contaduría Mayor.—San José, noviembre 19 de 1881.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 10 de noviembre de 1881.

Concédese licencia al Jefe Político del Canton de Nicoya, Señor Don Juan José Matarrita, para separarse de sus funciones hasta por el término de dos meses; y recárganse dichas funciones al Alcalde único de aquella localidad.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

LIZANO.

Palacio Nacional.

San José, 12 de noviembre de 1881.

CIRCULAR N.º 16.

Señor Gobernador de.....

Ha llegado á conocimiento del Gobierno el abuso que se comete por algunas personas, de pescar en los rios empleando para ello la dinamita.

En esta virtud, el Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido ordenar que esa Gobernación prohíba la pesca con dinamita ó cualquier otra sustancia explosiva en los rios de su jurisdicción; debiendo emplearse por las autoridades respectivas la mayor vigilancia posible; imponiendo á los infractores las mismas penas establecidas para los que verifican la pesca con barbasco.

LIZANO.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina en las dos últimas semanas.

En el partido de hipotecas, se han hecho 15 inscripciones, 8 cancelaciones y 2 certificaciones, y se despacha con fecha 7 de octubre próximo pasado.

En el id. de Heredia, 47 inscripciones, y se despacha con fecha 4 del mismo mes.

En el id. de San José, 34 inscripciones, y se despacha con fecha 22 de setiembre último.

En el id. de Alajuela, 33 inscripciones, y se despacha con fecha 1.º de agosto también último.

En el id. de Cartago, 23 inscripciones, y se despacha con fecha 8 del corriente.

Derechos devengados: \$ 394-00

En el partido de hipotecas, se han hecho 15 inscripciones, 7 cancelaciones y 2 certificaciones, y se despacha con fecha 24 de octubre último.

En el id. de Cartago, 20 inscripciones, y se despacha con fecha 15 del corriente.

En el id. de Heredia, 32 inscripciones, y se despacha con fecha 12 de octubre citado.

En el id. de San José, 28 inscripciones, y se despacha con fecha 30 de setiembre próximo pasado.

En el id. Occidental, 62 inscripciones, y se despacha con fecha 16 de agosto también último.

Derechos devengados: \$ 386-00.

Registro General de Hipotecas, San José, noviembre 18 de 1881.

EZEQUEL HERRERA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

N.º 17.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 18 de 1881.

Deseoso el Gobierno de ensanchar en la República la enseñanza de los ramos profesionales,

ACUERDA:

1.º—Desde el principio del año próximo escolar en adelante, habrá en la Universidad una clase de Ingeniería Civil á cargo de un Ingeniero titular de nombramiento de la Secretaría de Instrucción Pública y con la misma dotación de que gozan los demas Catedráticos de dicho Establecimiento.

2.º—La enseñanza de la Ingeniería Civil, á cuya matrícula sólo tienen acceso los Bachilleres en Artes—

comprende cuatro cursos, de los cuales sólo pueden hacerse conjuntamente, ó sea en un mismo año, los dos primeros; y el que ganare los cuatro, mediante su asistencia á las lecciones y la aprobación que obtenga en los exámenes anuales de prueba de curso, tendrá opción á los ejercicios previos al título de Ingeniero Civil, consistentes en dos exámenes generales, uno teórico, que no durará ménos de tres horas, y otro práctico por el tiempo necesario, á juicio del mismo tribunal organizado para el primero, que se compondrá de cinco examinadores presididos por el Rector de la Universidad y de nombramiento de éste. El sustentante que fuere aprobado por mayoría de votos en cada uno de los dos expresados exámenes, adquiere derecho al grado de Licenciado en Ingeniería Civil, que le conferirá el Rector, previo el juramento de ley, librándole en seguida el título correspondiente.

3.º—Las lecciones de cada curso, cuyo horario arreglará el Rector, serán alternas; y las asignaturas de los cuatro cursos, las que se determinan en el siguiente

PROGRAMA

Correspondiente á los cuatro años que componen el curso completo de Ingeniería Civil.

1.º AÑO.

Física Elemental.
Química Elemental.
Trigonometría Rectilínea.
Óptica Matemática.
Topografía.
Dibujo Topográfico.

2.º AÑO.

Geometría Analítica.
Cálculo Sublime.
Química Analítica.
Geología.
Taquimetría.
Meteorología.
Elementos de Astronomía.
Geometría Descriptiva.
Dibujo de Descriptiva y Taquimetría.

3.º AÑO.

Mecánica General.
Física Tecnológica.
Química Industrial.
Resistencia de materiales.
Estática Gráfica.
Agronomía.
Trigonometría Esférica.
Dibujo de Perspectiva.
Economía Política.

4.º AÑO.

Mecánica Industrial.
Puentes y calzadas.
Hidráulica.
Arquitectura Práctica.
Ferro-carriles.
Geodesia.
Economía Industrial.
Dibujo de construcción.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo,

CASTRO.

Con fecha 20 del corriente ha sido nombrado Catedrático de Ingeniería Civil, en la Universi-

dad de la República, el Ingeniero Señor Don Bertoglio Rodolfo, quien ha aceptado dicho cargo.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional.

San José, 15 de noviembre de 1881.

Admítase la renuncia que del destino de Juez de 1.ª Instancia Civil y del Crimen de la Provincia de Cartago, ha hecho el Señor Don Francisco Aguilar B.; y nómbrase para subrogarlo al Señor Don Ismael Alvarado.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

Argüello.

Palacio Nacional.

San José, 15 de noviembre de 1881.

Nómbrase Agente Fiscal de esta Provincia al Señor Don Juan Diego Braun, en reposición de Don Ismael Alvarado, que ha sido nombrado Juez de 1.ª Instancia Civil y del Crimen de la Provincia de Cartago.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

Argüello.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

AVISO.

La Agencia de vapores de Puntarenas, comunica á esta Secretaría que la Agencia general de Panamá ha dispuesto enviar extraordinario el 15 del presente el vapor "Salvador" que tocará en los puertos de Centro-América.—Conducirá 900 toneladas de carga procedente de los vapores, California, de Liverpool; Lafayette, de St. Nazaire; Crescent City, de New York.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Noviembre 6.—Ayer á la 1 y 45 m. dió fondo la barca francesa "Carioca," del porte de 774 toneladas; procedente de Burdeos con escalas en Valparaiso (Chile), 17 hombres de tripulación, 27 días de navegación del último puerto; y al mando de su Catipán J. M. Perrot: Carga 1,066 bts. varios. Consignada á E. Röhrmoser y C.º En el mas perfecto estado sanitario.

Noviembre 6.—Ayer á las 5 y 30 m. ancló el bongo Costaricense "Dario," del porte de 6 toneladas; procedente de las Islas del Papagallo, 6 hombres de tripulación, 5 días de mar y al mando de su Patron Manuel Montero. En lastre.

Noviembre 6.—Ayer á la misma hora ancló el bote Costaricense "Tulo," del porte de 6 toneladas, procedente de las Islas del Papagallo, 5 hombres de tripulación, 5 días de navegación y al mando de su Patron Concepcion Quintero. En lastre. Ambas embarcaciones vinieron consignadas á L. Zuñiga.

Noviembre 6.—Hoy á las 6 a. m. ancló el Bongo Costaricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, procedente de Mata Palo, (Golfo del Papagallo), 3 hombres de tripulación y al mando de su Patrón Rafael Rodríguez. Carga 4 toneladas concha perla. Consignado á Lorenzo Canessa.

Noviembre 7.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Tendal hoy á las nueve a. m. Pasajeros: Dolores Sandino, Jesus Bonilla, Justo Peña y de carga 160 libras.

Noviembre 8.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las diez a. m. Pasajeros: José Barreto y Horacio Franceschi. Carga: 387 libras.

Noviembre 9.—Ayer á las 5 a. m. se hizo á la vela el Bongo Costaricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, con destino al Zapotal (Golfo de la Culebra), 3 hombres de tripulación y al mando de su patron Rafael Rodríguez. Carga víveres. Despachado por Lorenzo Canessa.

Noviembre 9.—Ayer á las 6 20 a. m. se hizo á la vela la barca francesa "Carioca," del porte de 774 toneladas, con destino á Corinto (Nicaragua), 17 hombres de tripulación y al mando de su Capitan J. M. Perrot. Carga, en tránsito. Despachada por E. Rohrmoser y C^a.

Noviembre 9.—El vapor correo General Guardia regresó del Bebedero hoy á las 10 1/2 a. m. Pasajeros: Luis Carazo, Víctor Araya, Orontes Calvo, Ricardo Ruiz, Ramon Marroquin, Saturnino Huqueles. Trinidad Venégas; y de carga 909 libras.

Noviembre 11.—El vapor correo General Guardia zarpó para el Bebedero hoy á las 12 m. Pasajeros: Juan B. Abelina, Ramon Marroquin; y de carga, 3,070 libras.

Noviembre 13.—Ayer á las 2 1/2 p. m. ancló el vapor N. A. "Clyde," del porte de 2,016 toneladas, procedente de Acapulco y puertos de C. A., 68 hombres de tripulación, 12 días de navegación y al mando de su capitan J. E. Lockwood. Trajo los siguientes pasajeros: P. A. Badilla, Diego Meani é hijo y Enrique Gil. Carga, 380 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser & C^a.

Noviembre 13.—El vapor correo "General Cañas," regresó del Tendal ayer á las 6 y 30 a. m. Pasajeros: Valerio Rodríguez, Rafael Muñoz, Luis García y Vicente Rodríguez; y de carga: 136 libras.

Noviembre 14.—Ayer á la 1 a. m. zarpó el vapor N. A. "Clyde," del porte de 2,016 toneladas, con destino á Panamá, 68 hombres de tripulación y al mando de su Capitan J. M. Lockwood. Lleva los siguientes pasajeros: O. Pochel y hermanos, E. de la Guardia, I. M. Vega é hijo, S. Cálzugs, Antonio Gutiérrez y A. Jolachea. Carga: 1,324 cueros de res, 9 bultos pieles, 14 bultos caucho, 79 bultos concha y 2 cajas dinero con \$ 1,000. 00 Despachado por E. Rohrmoser y C^a.

Noviembre 14.—Hoy á las 4 30 a. m. fondó el vapor N. A. "City of Panamá," del porte de 1,490 toneladas, procedente de Panamá, 90 hombres de tripulación, 3 días de navegación y al mando de su Capitan D. S. Austin. Trajo los siguientes pasajeros: Silvestre Perez, J. Calvar, D. P. Antonelli y Francisco Lopez. Carga: 461 bultos varios. Consignado á E. Rohrmoser y C^a.

Noviembre 14.—Hoy á las 2 p. m. zarpó dicho vapor, con destino á Acapulco y escalas, y al mando de su mismo Capitan. Lleva los siguientes pasajeros: Doctor Rafael Morales, C. R. Lordly, P. Acuña y criado, y A. Villalobos é hija. Sin carga. Despachado por E. Rohrmoser y C^a.

Noviembre 15.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bebedero ayer á las 4 p. m. Pasajeros: José Barreto, Ascension Cisneros, Eugenio Dusiere, Manuel Cartin y Crescencio Venégas.

Noviembre 15.—El vapor correo "General Cañas," zarpó para el Tendal hoy á las 12 m. Pasajeros: Urania Deliyore, José D. Sandino, Francisco Morales, José Valverde, Concepcion Montero, Felipe Chamorro, Faustino Duarte y Juan Félix Bonilla; y de carga: 300 libras.

Noviembre 15.—El vapor correo

"General Cañas," zarpó para Taboga hoy á las 3 p. m. Pasajeros: Pedro Lúcas, Ascension Cascante y Alfonso Frayse. Carga: 570 libras.

Noviembre 17.—El vapor correo "General Cañas," regresó de Taboga ayer á las 3 p. m. Pasajeros: R. Herman, Marcos Martínez, Candelaria Alvarez y el niño Ernesto Alvarez. Carga: 516 libras.

Noviembre 18.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero á las 5 p. m. Pasajeros: Juan R. Muñoz, Pedro Muñoz, Teófilo Thomas, Antonio Méndez y de carga: 310 libras.

Noviembre 21.—El vapor correo "General Cañas," zarpó para el Tendal hoy á las 6 1/2 a. m. Pasajeros Eustaquio Gutierrez y Jesus Bonilla.

Noviembre 22.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bebedero hoy á las 5 a. m. Pasajeros: Ramon Umaña, Juan B. Abelina. De Carga: 50 libras.

Noviembre 22.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 10 a. m. Carga: 250 libras.

Puerto de Limon.

ENTRADA.

Octubre 3.—El pailebot ingles Tomasita, del porte de 53 toneladas, al mando de su capitan Delfos, tripulación 8, procedente de Kinston, 5 días de navegación, cargamento en tránsito.

Octubre 5.—El vapor ingles Humber, del porte de 2,371 toneladas, al mando de su capitan Green, tripulación 85, procedente de San Juan del N., 10 horas de navegación, cargamento general, consignatario A. K. Brown.

Octubre 11.—El vapor ingles Pará, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su capitan B. Joahn, tripulación 105, procedente de Colon, 11 horas de navegación, cargamento 159 bultos provisiones, consignatario A. K. Brown.

Octubre 14.—El pailebot colombiano W. T., del porte de 9 toneladas, al mando de su capitan T. Newball, tripulación 3, procedente de San Andres, 8 días de navegación, cargamento provisiones.

Octubre 14.—El bergantin goleta nacional Nile, del porte de 189 toneladas, al mando de su capitan A. Muller, tripulación 9, procedente de New York, 20 días de navegación, cargamento 100,000 ladrillos y madera, consignatario, J. Wilson.

Octubre 15.—El vapor nacional Heredia, del porte de 241 toneladas, al mando de su capitan Price, tripulación 14, procedente de Kinston, 3 días de navegación, consignatario J. Wilson.

Octubre 15.—La goleta N. A. Addie Wessels, del porte de 94 toneladas, al mando de su capitan Olin, tripulación 16, procedente de Bluefields, 3 días de navegación.

Octubre 16.—El vapor ingles Pará, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su capitan J. Bruce, tripulación 105, procedente de San Juan del N. 10 horas de navegación, cargamento de tránsito, consignatario A. K. Brown.

Octubre 21.—La goleta N. A. J. Taylor, del porte de 118 toneladas, al mando de su capitan J. Asquini, tripulación 7, procedente de Bluefields, 2 días de navegación, cargamento madera y provisiones, consignatario E. Reeve.

Octubre 29.—El pailebot colombiano Melquiades, del porte de 26 toneladas, al mando de su capitan Peñaranda, tripulación 5, procedente de Bocas del Toro, 2 días de navegación, cargamento provisiones, pasajeros 1, consignatario Peñaranda.

Octubre 30.—El vapor aleman Schleswig, del porte de 750 toneladas, al mando de su capitan Plohn, tripulación 28, procedente de Nueva York, 9 1/2 días de navegación, cargamento provi-

siones y materiales para el Ferro-carril, pasajeros 1, consignatario J. Wilson.

SALIDA.

Octubre 4.—El pailebot ingles Tomasita, al mando de su capitan Delfos, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro. Arribada forzosa.

Octubre 5.—El vapor ingles Humber, al mando de su capitan Green, cargamento de tránsito y frutas del país, con destino á Colon, consignatario Brown.

Octubre 11.—El vapor ingles Pará, al mando de su capitan B. Joahn, cargamento de tránsito, con destino á San Juan del N., consignatario Brown.

Octubre 14.—El pailebot colombiano W. T., al mando de su capitan T. Newball, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro.

Octubre 16.—El vapor ingles Pará, al mando de su capitan J. Bruce, cargamento hule, con destino á Colon, consignatario A. K. Brown.

Octubre 18.—La goleta N. A. Addie Wissels, al mando de su capitan Olin, cargamento en tránsito, con destino á Bocas del Toro, consignatario E. Reeve.

Octubre 21.—El vapor nacional Heredia, al mando de su capitan Price, cargamento 1,000 racimos plátanos y 2,000 cocos, con destino á Nueva Orleans, consignatario J. Wilson.

Octubre 22.—La goleta N. A. J. Taylor, al mando de su capitan J. Asquini, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro, consignatario E. Reeve.

Octubre 29.—El bergantin nacional Nile, al mando de su capitan A. Muller, cargamento en lastre, con destino á Bocas del Toro, consignatario J. Wilson.

EDITORIAL.

[Nº 1,118.]

En el Diario de ayer se ha terminado la publicación del Decreto orgánico y reglamentario del servicio Consular; y en el de hoy, se publica íntegro el Reglamento sobre el servicio de los telégrafos nacionales.

Ambos trabajos, bien desempeñados y completos, satisfacen urgentes necesidades de la Administración pública. Aunque no es á nosotros á quienes corresponde hacer la crítica de estos decretos, creemos que nos es permitido indicar lo importante de las materias á que ellos se contraen y la oportunidad de la medida.

Creemos también del caso observar que en el Reglamento Consular, obra del Honorable Señor Doctor Don José María Castro, Ministro de Relaciones Exteriores, se ha juzgado conveniente no limitar las disposiciones que comprende dicho Reglamento, al actual estado de la Administración política, como al que concierne á la industria y comercio del país, sino extenderlas, á virtud de una prevision justificada, á todos los casos que indica el desarrollo de las facultades y elementos materiales y económicos de la Nación en su natural progreso; como igualmente el no haber circunscrito aquellas disposiciones á las más estrictas funciones de los Consules, Vice-consules y Agentes Consulares sino ampliarlas, haciendo entrar en ellas aquellos servicios que no pudiendo conside-

rarse extraños al carácter Consular, contribuyen por su misma naturaleza y por su utilidad práctica, á facilitar las relaciones comerciales, y á hacer más eficaz la Administración pública en lo que concierne á esas mismas relaciones y al progreso del país.

El Reglamento telegráfico responde asimismo á una necesidad del servicio público; y en él se procura que este importante servicio, mediante el órden, método, y arreglo en los detalles, sea tan regular, oportuno y útil como debe serlo.

En cuanto á los resultados, la práctica demostrará lo bueno que contengan las disposiciones de estos decretos, é indicará las rectificaciones ó reformas que surjan de la misma aplicacion y observancia de ellos.

[Nº 1,120.]

La ley de sucesiones.

Hoy registra este periódico la importante ley sobre sucesiones, la cual consagra dos reformas benéficas, de innegable trascendencia social: el reconocimiento de la libertad de testamentación, y el arreglo de la transmisión de la herencia *ab intestato*, en condiciones más equitativas y más conformes con el interés de la familia, apreciado en la diversa graduación de los miembros que la constituyan.

La parte expositiva de esta ley contiene en razonamientos concisos los fundamentos científicos, las conveniencias sociales que consulta y determina la tendencia civilizadora á desarrollar y afirmar en el individuo humano, el principio de libertad é independencia personales, en sus relaciones jurídicas y económicas con la familia y la sociedad, dentro de la esfera de la institución del Estado.

Nada tendríamos que agregar á esos incontestables razonamientos, sino se tratara de una reforma radical de nuestra legislación en la parte concerniente á la herencia, y si dicha reforma no fuera la solución de una grave cuestión planteada hace largo tiempo, que aunque resuelta satisfactoriamente en algunas naciones cultas, todavía está pendiente en otras.

A la luz de los razonamientos expuestos en la ley, podemos afirmar que ésta está de acuerdo con las condiciones jurídicas y naturales de la personalidad humana, con los principios de la ciencia de Economía Política, y demostrada la conveniencia de su adopción, en la historia de los desastres causados por las limitaciones con que el privilegio, las preocupaciones é intereses políticos y religiosos no justificados, han deprimido y desnaturalizado el principio de la propiedad; en cuanto á su transmisión á título de herencia, y por la historia de este mismo principio proclamado por la reforma en las naciones que recogen sus beneficios y sienten la eficaz y fecunda influencia que ejerce en su prosperidad.

Es conforme á las condiciones jurídicas y naturales de la personas

lidad humana; porque nada hay más natural á las condiciones de la existencia y al deber de realizarla y perfeccionarla en armonía con su fin, que hacer servir á sus necesidades las cosas del mundo exterior á virtud de la aplicación de las facultades del individuo, y disponer á voluntad de éste, del producto de esa aplicación, lo cual constituye fundamentalmente el derecho de propiedad; y nada más natural asimismo, que los afectos, los deberes y exigencias que ellos determinan en las relaciones sociales, y que vienen á ser estímulos morales y motivos bastantes para disponer de cuanto le pertenece al propietario, señalando para después de su muerte los continuadores del uso de esos derechos y los partícipes del goce de sus beneficios.

Y por el contrario, deja de ser natural que el Gobierno sustituya por completo al individuo tratándose, por parte de éste, del cumplimiento de deberes que la naturaleza le impone por el influjo de los afectos y la noción de la justicia que pone en su razón y su conciencia.

Decimos que consulta la ciencia de la Economía Política, por que es sabido que los principios de esta ciencia reclaman la abolición de todos los obstáculos que impiden la libre trasmisión y circulación de la propiedad; libertad que influye favorablemente en la vida económica de los pueblos; en su progreso y su prosperidad, como está reconocido científicamente y prácticamente en la historia del desenvolvimiento industrial y comercial de las sociedades.

La Economía Política reconoce las mismas razones de justicia y de utilidad, tanto para la libre trasmisión de la propiedad, mediante el cambio, cuanto para la donación y la trasmisión hereditaria, pues que éstas no son sino otras tantas formas y maneras del uso de la propiedad.

Todas las limitaciones y violencias que se han ejecutado durante siglos contra dicho principio de libertad, han sido ruinosas para la actividad y la producción, y por consiguiente para la riqueza pública. La historia, bien lamentable por cierto, de la primogenitura, las sustituciones, los mayorazgos, los feudos, la institución de *manos muertas*, y aun pudiéramos agregar, las forzosas legítimas, es historia que se lee y se deplora más bien que en sus páginas escritas, en los esfuerzos estériles, en las necesidades sin satisfacción, en las crisis y en las miserias de los pueblos.

Y ninguna demostración es más convincente que la que nos presenta el contraste de estos resultados perniciosos, y la influencia eficiente que ejerce el principio que reconocí la reforma que se acaba de adoptar en nuestra legislación, en la prosperidad y bienestar de los pueblos en donde se practica.

Por otra parte, la ley establece ciertas reservas á favor de la fa-

milia y prevé el caso en que por cualquier motivo deje de hacerse testamento, disponiendo para este caso la manera de distribuir la herencia entre aquellos que tienen derecho á ser partícipes de ella, en condiciones equitativas y sin desestimar los afectos y los motivos personales del difunto, los principios consultados al establecer la libertad de testar, y las conveniencias sociales.

Pero al concluir no dejaremos de notar que la emisión de esta ley, no es el resultado de un festinado procedimiento; ella ha sido durante diez meses, á contar desde la iniciativa presentada al Gran Consejo Nacional, el objeto de atento estudio, de la discusión por la prensa, del consejo de abogados inteligentes, y de autorizado examen por la Suprema Corte de Justicia. De manera que á las razones científicas, á los motivos de utilidad social y á los reclamos del progreso, que han determinado esta reforma, debemos agregar la garantía de un estudio reflexivo y el acuerdo de concienzudas opiniones.

Tenemos pues, títulos bastantes para señalar con satisfacción esta reforma, como un verdadero progreso realizado por el Gobierno Costarricense.

(Nº 1,124.)

Escuela de Ingeniería.

Por acuerdo publicado en el lugar correspondiente de este Diario, se establece en la Universidad nacional una escuela de Ingeniería, bajo la inmediata dirección de un Ingeniero titulado, designado por el Honorable Secretario de Instrucción Pública.

No es necesario entrar en demostraciones para hacer conocer la utilidad de la medida adoptada por el Gobierno; porque fácilmente se reconocerá que la escuela de Ingeniería abre una nueva, honrosa y lucrativa profesión á los costarricenses, y proveerá al Gobierno para los trabajos públicos y el desempeño de comisiones relacionadas con el progreso material del país, de competentes ingenieros, que á sus aptitudes y á los estímulos de una buena reputación reúnan el interés que siempre inspirará la Patria.

Dadas las condiciones actuales del progreso en el mundo y las relativas al país, es innegable la importancia de una escuela de Ingeniería, no sólo por la utilidad inmediata que de ella se deriva en el presente, sino por los servicios cada vez mayores á que está destinada en lo porvenir, por el incremento de las corrientes del progreso.

Cuando el país siente por diversos motivos estimulada su vigorosa actividad, cuando se abren nuevos campos á la industria, cuando el comercio exterior solicita más acentadamente nuestras producciones y cambios, cuando empresas colosales como la del Canal interoceánico, se acometen cerca de nuestro territorio; establecer nuevos medios conducentes al resultado complejo de la producción y

de la riqueza pública, en relación con el movimiento universal de la industria y del comercio, es responder con sabia previsión á una necesidad, cuya satisfacción importa positivas y trascendentales ventajas. Tal viene á ser la creación de la escuela de Ingeniería que será, no lo dudamos, apreciada en toda su importancia.

SECCION DE AVISOS.

A los amantes de lo útil y de buen gusto.

GRABADOS.—Establecido actualmente en la casa que habita el Doctor Don Valeriano Fernández y Ferraz esquina Nor-este de la Universidad de Santo Tomás; el que suscribe ofrece á sus favorecedores de esta Ciudad y á los de las Provincias que ejecutará con esmero y puntualidad los trabajos siguientes:

Boletos para café en el metal que pidan. Toda clase de sellos al timbre y para tinta. Monogramas enlazados.—Marcas para ropa con tinta, firme y de color.—Grabados finos en relojes, relicarios, etc., Lapidarios para mausuleos en bronce ó mármol.—Precios sumamente baratos.—Depositos de sobres ilustrados en su habitación. San José, 6 de Octubre de 1881.

CRUZ BLANCO:

Grabador y Agricultor.

El Mentor Ilustrado.

PERIODICO PARA LOS NIÑOS.

Este periódico de instrucción moral y creativo se publica por ahora, una vez al mes con 16 páginas de esmerada impresión, finísimo papel y escogidos grabados. Precio de la suscripción adelantada, \$ 3 oro por año; \$ 1-60 por semestre; 85 centavos por trimestre, y 30 centavos plata cada mes, ó número suelto. Se remite franco de porte á toda la América. Se solicitan agentes en todos los pueblos donde no los hay ya establecidos.

Agente General en San José.—Señores Luján y Mata.—Calle de la cañedral Nº 14 16 6. v. 5.

Ferrocarril de Costa Rica.

DIVISION ATLANTICA.

Desde el 1º de noviembre, dos trenes de pasajeros correrán hasta el Rio Sucio. Partiendo de Limón los martes y viernes á las 7 30 a. m. y regresando de Rio Sucio los miércoles y sábados á las 6 a. m.

EL SUPERINTENDENTE.

N. K. Wallace

4. v. 2.

Aviso interesante.—Con motivo de haber llegado ya los trenes del ferrocarril del Atlántico á Rio Sucio, se han establecido dos correos á la semana entre esta Capital y Limón, los que se despacharán los lunes y jueves á las 2 p. m. y estarán de regreso los jueves y domingos á las 8 a. m.

Administración General de Correos. San José, octubre 23 de 1881.

J. LORENZO Y BARRETO.

AVISO.—Habiendo pasado el término fijado por la presentación de las cuentas contra el Hotel americano y sus socios, se ha resuelto en unión de acreedores, que yo me haga cargo de las pasivas y las activas de dicho establecimiento, el cual sigue como antes por mi única y propia cuenta.

Al dar aviso al respetable público de esta resolución, suplico á mis favorecedores se sirvan dispensarme la misma confianza como hasta ahora me han tenido y ofrezco al público en general un servicio esmerado á precios equitativos.—Puntarenas, 4 de noviembre de 1881.

THOMAS MASTERS.

2-v.

Salvador Jiron. ABOGADO.—Ofrece al público sus servicios profesionales.—En Puntarenas.—Octubre 3 de 1881. 26.v. 7.

EN LA COLCHONERIA FRANCESA se componen toda clase de utensilios viejos de cocina: como de hierro, bronce y cobre, quedan como nuevas, dándoles un baño de plata, garantizando este baño hasta por dos años, también se les puede dar el referido baño á los frenos, escribos, etc.

En la misma colchonería se fabricarán camas de hierro de doblar, muy cómodas para familia, como también de resortes que sirvan hasta de poltronas y sillones. Todo á precios muy moderados; los que quieran pueden dirigirse á la misma colchonería.

4-v. 3

ALHAJAS FINAS

En la Relojería Alemana de Luis Siebe.

Se acaba de recibir un surtido de alhajas finas, muy completo y del más moderno estilo.

Aderezos, Pendedores, Idem para retratos, Aretes, Relicarios, Cruces, Sortijas, Leontinas, Collares, etc., etc., etc.

(Novedad.) Collares, pulseras, y prendedores de plata muy elegante.

También han llegado objetos de plata pura, para la mesa, como:

Cubiertos, Cucharitas, Vasos, Fruterías y floreras, Saleros, Cálices, Candeleros, etc., etc., etc. Además,

Relojes

De llave y de remontoire, De oro, de plata y de níquel, De mesa y de pared.

6 v. 5.

Barato vendo un billar en buen estado.—San José, noviembre 8 de 1881. 26 v. 3.

FRANCO JIMENEZ S.

NUEVA CABALLERIZA.—Hemos abierto la caballeriza establecida en la Laguna en casa de Don Guillermo Nanne, donde prometemos cuidar con esmero y á 20 cts. el día y 20 la noche, las bestias que nos envíen; además habrán buenas y baratas bestias de alquiler y un cómodo coche milord.

Se venden también al menudeo maderas, ladrillo, cal, arena y teja. San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

EL IRAZÚ.—Habiendo comprado el establecimiento de abarrotes &c, conocido con este nombre, y que pertenecía á Don Jaime Güell, nos permitimos avisar á nuestros favorecedores que hemos rebajado mucho los precios en él establecidos.

San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

3 v. 3.

Banco Nacional de Costa Rica.

En asamblea general de accionistas, tenida el 26 del corriente mes, para la reposición de cuatro vocales que habían dimitido su encargo, fueron electos los Señores Don Luis D. Sáenz, Licenciado Don Mauro Fernández, Don Francisco Brénes R. y Don Tomás Soley.

La Junta Directiva en sesión celebrada el 28 del mismo mes, eligió para Presidente al Señor Don Jaime Güell, para Vice-presidente, á Don Luis D. Sáenz, para Secretario, al infrascrito; y designó como abogado procurador del establecimiento, al Señor Licenciado Don Francisco J. Acuña.

San José, octubre 29 de 1881.

TOMAS SOLEY.

Secretario.

3 v. 3.

"Papel Periódico Ilustrado."

Este periódico se publica en Bogotá dos veces por mes. Tendrá 16 páginas y cuatro ilustraciones por lo ménos. La serie de 24 números, formará un tomo de 384 á 400 páginas con 90 ó más grabados.

Suscripción por una serie de 24 ns. (un año) \$ 7 Id. por una serie de 12 ns. 4 La edición es esmerada y la redacción correcta, elegante y amena. Se han publicado ya los números 1º y 2º

En la imprenta Nacional, Calle de la Merced, se inscribirá el nombre de los que soliciten abonarse.

El Agente,

J. N. VENERO.

AL COMERCIO.

Bajo la razon social de **"ROJAS & GOMEZ"**

hemos escriturado una sociedad mercantil, que se ocupará de la compra y venta de frutos, mercaderías, comisiones, &c.

De ella es socio comanditario el Sr. Don José Mercedes Rojas. Cartago, octubre 26 de 1881.

JOSE MERCEDES ROJAS.

JOSE JOAQUIN ROJAS. LUIS GOMEZ 6. v. 5.

AVISO.—Tenemos el gusto de poner en conocimiento de nuestros favorecedores y del público en general, que hemos trasladado nuestra galería fotográfica, á la casa de Don Francisco Pinto, número 25, calle de la Catedral, una cuadra al Norte de la Iglesia del Carmen. Nos prometemos hacer muy buen trabajo, pues el nuevo local nos presenta muchas facilidades, y además hemos recibido últimamente materiales y utensilios nuevos. San José, noviembre 7 de 1881.

RUDD & PENNY.

12 v. 5.

AVISO.—Queriendo ausentarme del país vengo un surtido completo de muebles y útiles de casa, entre ellos un magnífico piano casi nuevo, construcción Steinway.

LUIS GREWE.

10 v. 4.

Durante mi ausencia queda con mi poder generalísimo el Licenciado Don José Rodríguez. San José, noviembre 10 de 1881.

DR. LEOPOLDO WERNER. 3 v. 2.

LA AMISTAD.—El que suscribe ha trasladado su establecimiento de lavandería de sombreros á la esquina Noroeste del Mercado; tambien alquila piezas de habitación desde tres pesos hasta quince.

Para pormenores dirigirse á la misma lavandería.—JUAN RAFAEL CASTRO S. 3 v. 3.

O. Von Schroter & C^a

Bazar de San José.

PLAZA DE LA CATEDRAL,

Han recibido nuevas zarazas, lienzos y mantas americanas, driles, lanillas, pañuelos, casimires, frazadas, camisas, medias, sombreros, botines, pañolones, becerros frescos, palas, machetes, cuchillos, clavos, llantas, pailas, cocinas, muebles, candelas, jabon, cera, fósforos, pintura, aceite, aguarras, municion, vidrio, &c.

20 v. 7.

AVISO.—Competentemente autorizado ofrezco en venta ó alquiler, á la mejor postura, el patio de beneficiar café del concurso á bienes de Don José María Prado, situado en el barrio de la "Sabanilla" de esta Ciudad. El 15 de noviembre próximo, quedará cerrada la licitacion, y las propuestas pueden dirigirse al Lic. Don Mauro Fernandez, ó á mi, indistintamente. San José, octubre 25 de 1881.

PEDRO PÉREZ ZELEDON.

15 v. 9

Inspeccion de Escuelas de la Provincia de San José.

Las Municipalidades cantonales de esta Provincia, han determinado que los ejercicios de examen de las Escuelas públicas respectivas, se verifiquen con arreglo al siguiente

ORDEN DE EXÁMEN DE FIN DE AÑO.

Escuelas.	Dias de exámen.
De varones San Sebastián	27 Novbre. a. m.
De niñas de San Juan.	27 Novbre. p. m.
De Mata Redonda.	28 id.
De Santa Bárbara.	29 id.
De Guadalupe.	1º de Diciembre.
Del Zapote	2 id.
De Sabanilla.	3 id.
Del centro de Desamparados	4 id.
De Alajuelita.	5 id.
De Curridabat.	6 id.
De San Pedro	7 id.
De La Urca	8 id.
De San Francisco Dos Ríos	9 id.
De San Jerónimo	10 id.
De centro de Escasú	11 id.
De San Antonio de Escasú	12 id.
De Santa Ana	13 id.
De La Urca (Escasú)	14 id.
De Pacaca	15 id.
De Tabarcia	16 id.
De San Vicente	18 id.
De Patarrá	19 id.
De San Miguel	20 id.
De S. Antº de Desamparados	21 id.
De varones de San Luis	22 id.
Del Rosario	23 id.
De v. S. Juan de D. y Aserri	25 id.
De n. Aserri y S. Juan de D.	26 id.
De San Rafael y Demparaditos (Puriscal)	28 id.
De San Isidro	1º Enero
De San Marcos de Dota	4 id.
De Santa María de Dota	5 id.

El personal de enseñanza desea que éstos actos sean solemnizados con la asistencia de las personas amantes de la instruccion pública.

San José, noviembre 21 de 1881.

FRANCº PICADO.

Vº Bº

El Gobernador

C. ESQUIVEL.

AVISO.—Se alquila la pieza de esquina en el piso bajo de la casa del Licenciado Don José Ana Herrera, que ocupaba la pulperia "La Lora". En la misma casa se vende maiz viejo perfectamente bueno.—San José, noviembre 22 de 1881. 3 v. 2.

SE COMPRAN y venden cápsulas de revolvers americanos. San José, setiembre 29 de 1881. "LA COLORADA"—26 v. 20.

MUSICA para piano, á dos y cuatro manos y para piano y violin, vengo á precios módicos.—LUIS GREWE. 5 v. 4.

MOVIMIENTO

de correos en el mes de noviembre de 1881.

Interior y Exterior.	SALIDAS.		LLEGADAS.		
	DIAS.	HORAS.	DIAS.	HORAS.	
Liberia y Bagaces.	Lunes y Jueves.	2 p. m.	Lunes y Jueves.	10 a. m.	
Santa Cruz y Nicoya.	Sábado.	2 " "	Martes.	10 " "	
Puntarenas, Esparta, San Mateo, Desmonte, Atenas y San Ramon.	Dias festivos.	1 " "	Dias festivos.	10½ " "	
Grecia.	Lunes á Viernes.	2 " "	Lunes á Viernes.	10 " "	
Alajuela, Heredia.	Sábados.	2 " "	Sábados.	8½ " "	
	Dias impares.	2 " "	Dias impares.	10 " "	
	Dias festivos.	10½ a. "	Dias festivos.	6 p. m.	
	Lunes á Viernes.	6½ " "	Lunes á Viernes.	10 a. m. y 6 " "	
		2 p. m.			
La Union y Cartago.	Sábado.	2 " "	Sábados.	8½ " " y 6½ " "	
Limon.	Lunes y Jueves.	2 " "	Domingo y Jueves.	Indeterminada.	
Terraba y Boruca.	Dia 12.	12 " "	Dia 10.	12 " "	
Aserri y carrera.	Lunes y Jueves.	10½ a. "	Lunes y Jueves.	10 a. "	
San Isidro y carrera.		10½ " "		10 " "	
Paraiso y Orosi.	Lunes y Jueves.	6½ " "	Martes y Viernes.	10 " "	
San Isidro y Santa Bárbara.	Martes y Viernes.	6½ " "	Miérc. y Sábado.	6 p. "	
Santo Domingo y Barba.	Lunes y Viernes.	6½ " "	Lunes á Viernes.	6 " "	
Golfo Dulce.	Sábado.	2 p. m.	Sábado.	6½ " "	
Puriscal.	Dia 11.	2 " "	Del 7 al 9.	10 a. m.	
Aldea de Sarapiquí.	Miércoles.	6 " "	Martes.	10 " "	
	1.º y 15.		5 y 20.		
América del Sur, E. U. de América.	Via Panamá.	10, y 25	2 p. m.	2 y 14.	Indeterminadas.
Arillas y Europa.	Via Limon.	12.	2 " "		
E. E. de Centro América.		10.	2 " "	23	Indeterminadas
E. E. de C. A. y Méjico.		30	2 " "	13.	Id.
Nicaragua.—Via Liberia.	Juevé		2 " "	Jueves.	10 a. m.

El Despacho estará abierto en dias comunes: de 6 á 8½ a. m., de 9½ a. m. á 2 p. m. y de 5½ á 6 p. m.—En dias festivos: de 10 a. m. á 1 p. m. y de 6 á 6½ p. m.—El despacho de Certificad. estará abierto, de 11 a. m. á 1 p. m.

San José, noviembre 1º de 1881.

J. LORENZO Y BARRETO, Administrador General.

EXAMENES DE E. E. DE LA PROVINCIA DE CARTAGO QUE TENDRAN LUGAR EN NOBRE. Y DICBRE. DE 1881.

NOS.	LOCALIDADES.	FECHAS.	EXAMINADORES.
1	Escuela Central de varones del Paraiso.	9 y 13 de noviembre.	Don Manuel Leon Bello y Don Juan B. Iglesias.
2	" " " niñas " id.	11 y 12 " id.	" " " " " " " " " " " "
3	" " " varones " Union.	18 y 20 " id.	" Dem. Sanabria, D. M. L. Bello y D. Félix Pacheco.
4	" " " niñas " id.	18 y 20 " id.	" J. B. Cespedes, D. J. D. Cespedes y Don M. L. Bello.
5	" de varones de Los Angeles.	21 " id.	" Zacarias Garcia y Don M. L. Bello.
6	" " " niñas " id.	22 " id.	" " " " " " " " " "
7	" " " varones " San Rafael.	23 " id.	" Rafael Cubero y Don Alejo Guzman.
8	" " " niñas " id.	23 " id.	" " " " " " " " " "
9	" " " varones " El Carmen.	25 " id.	" Jerónimo Vega y Don Rafael Cubero.
10	" " " niñas " id.	25 " id.	" " " " " " " " " "
11	" " " varones " San Nicolas.	26 " id.	" José M ^a Cordero y Don Jerónimo Vega.
12	" " " niñas " id.	26 " id.	" " " " " " " " " "
13	" " " varones " Guadalupe.	28 " id.	" " " " " " " " " "
14	" " " niñas " id.	28 " id.	" " " " " " " " " "
15	" " " varones " Concepción.	29 " id.	" Juan Alfaro " " " " " "
16	" " " niñas " id.	29 " id.	" " " " " " " " " "
17	" 1 ^a " varones " San Francº	2 " diciembre.	" " " " " " " " " "
18	" 1 ^a " niñas " id.	2 " id.	" " " " " " " " " "
19	" 2 ^a " varones " id.	3 " id.	" Franco Ortega " " " " " "
20	" 2 ^a " niñas " id.	3 " id.	" " " " " " " " " "
21	" " " varones " Cervantes.	5 " id.	" " " " " " " " " "
22	" " " niñas " id.	5 " id.	" " " " " " " " " "
23	" " " varones " Juan Viñas.	6 " id.	" Juan Schmidt " " " " " "
24	" " " niñas " id.	6 " id.	" " " " " " " " " "
25	" " " varones " Cot.	9 " id.	" Francisco Garcia y Don Paulino Brénes.
26	" " " niñas " id.	9 " id.	" " " " " " " " " "
27	" " " varones " Las Pacayas.	10 " id.	" Grabiél Mora " " " " " "
28	" " " niñas " id.	10 " id.	" " " " " " " " " "
29	" " " varones " Tobosi.	12 " id.	" " " " " " " " " "
30	" " " niñas " id.	12 " id.	" " " " " " " " " "
31	" " " varones " Orosi.	14 " id.	" Gregorio Sáenz " " " " " "
32	" " " niñas " id.	14 " id.	" " " " " " " " " "
33	" " " varones " La Flor.	16 " id.	" Ramon Fonseca " " " " " "
34	" " " niñas " id.	16 " id.	" " " " " " " " " "
35	" " " varones " San Diego.	19 " id.	" Francisco Antúnez " " " " " "
36	" " " niñas " id.	19 " id.	" " " " " " " " " "
37	" " " varones " La Concepn.	20 " id.	" " " " " " " " " "
38	" " " niñas " id.	20 " id.	" " " " " " " " " "
39	" " " varones " Tucurrique.	23 " id.	" Ramon Fonseca " " " " " "
40	" " " niñas " id.	23 " id.	" " " " " " " " " "

Cartago, noviembre 6 de 1881.

Vº Bº El Gobernador. PEDRO GARCÍA.

FÉLIX MATA DEL VALLE.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.